

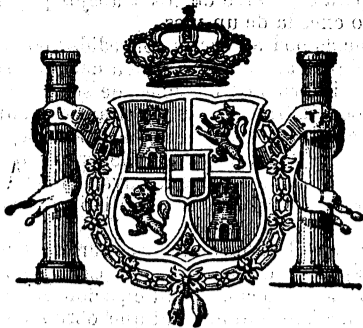
PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Potejos (antigua casa de Postas).
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Talibout, núm. 35.—E. Déné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde...

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Location, Subscription type, Price. Includes entries for Madrid, Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Portugal, and Extranjero.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El 1.º del corriente el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Rascon, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de S. M. el Emperador de Alemania, tuvo la honra de elevar en Dresde, á manos de S. M. el Rey de Sajonia, la carta Real que le confirma en la misma categoría en dicha corte al propio tiempo que en Berlin; obteniendo la más favorable y cordial acogida.

S. M. ha recibido la carta en que el Sultan de Marruecos contesta á la de notificacion de su advenimiento al Trono que le dirigió el Rey, felicitándole con este fausto motivo, y reiterando las protestas de la invariable amistad que le une á España.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion.

SEÑOR: Uno de los asuntos que con mayor interés ha cuidado de estudiar el Ministro que suscribe es la situación en que hoy se encuentra la Maestranza de los arsenales marítimos, la cual no se halla reglamentada cual conviene al servicio que desempeña, ni asegura el porvenir de sus individuos, todos ellos útiles servidores del Estado, y que trabajan en la mejora y desarrollo del poder naval de la madre patria.

Si en todas circunstancias se ha echado de menos en nuestra legislacion marítima las reglas de orden y de equidad para el gobierno de unos individuos que tan importantes trabajos verifican en provecho del país, dado el estado actual de su industria, nunca se ha notado más esa falta como en la grave crisis por que la Nación ha atravesado durante el interregno de su constitucion política.

La admision de operarios en los arsenales, sus ascensos, licencias y despidos se efectuaban hasta ahora siguiendo los preceptos de las Ordenanzas de arsenales de 1776, ya derogada, y por otras varias disposiciones posteriores faltas de la uniformidad conveniente y que no tendieron á más que á satisfacer necesidades de momento ó á aquellas más perentorias del servicio; pero que, al mismo tiempo que se ocupaban principalmente del número de operarios que debía existir en cada taller, obligando de este modo á sostener un personal innecesario cuando no estaba en relacion con el trabajo, descuidaban la suerte de ese mismo operario, no asegurándole sus derechos cuando la escasa suma consignada en los presupuestos obligaba á despedirlos.

Muchas han sido las disposiciones adoptadas para la Maestranza hasta el año de 1836, pero por desgracia sin que de ellas pudiera sacarse fruto alguno para la mejora de la institucion. Ya en esa fecha se dictó un reglamento subdividiendo la Maestranza en permanente y eventual, pero si se dictaron reglas para la Maestranza permanente, aunque de una manera incompleta, se dejó á la eventual completamente olvidada, dando por inmediato resultado la anulacion gradual de los diferentes preceptos que la disposición comprendía.

No ha descuidado tampoco el Almirantazgo el estudio de asunto de tan vital interés para la Marina; pero han sido tantos los que con urgencia lo han ocupado desde su reciente constitucion, que hasta ahora no le ha sido dado el verificarlo sin embargo, vencidos ya los obstáculos que se le oponian, e inspirándose en las ideas emitidas por el Ministro que suscribe, ha logrado la redaccion del unido reglamento, en el que se ha comprendido todas aquellas reglas que son de ventaja reconocida para los intereses del servicio, como á la vez de estímulo y verdadero premio para los buenos servidores del Estado.

El unido reglamento no reconoce otra Maestranza permanente que los maestros, dejando como eventual y constituyendo un grupo independiente y variable (según las necesidades del servicio) á todos los operarios que existen en los arsenales, y los cuales no quedan ligados para con el Estado por otras relaciones y compromisos que el cumplimiento de sus deberes y la observancia de la disciplina.

Se han fijado las obligaciones de cada individuo y su dependencia en que cada cual ha de hallarse para con sus Jefes respectivos, las formalidades que han de presidir á la admision, despido y ausencia de los trabajos, y por último las correcciones que han de sufrir en faltas que no sean de tal gravedad que su castigo salga de las atribuciones del Jefe del establecimiento.

En lo que á este último punto se refiere, se han reformado radicalmente las disposiciones que hasta aqui han regido que adolecian de un rigor excesivo, y por cuya ra-

zón se habian hecho desde tiempo atrás inaplicables. Las correcciones que impone el unido reglamento se hallan en su consecuencia en completa armonia con los principios del derecho moderno, y son por lo tanto susceptibles de poder ser aplicadas estricta y eficazmente.

Tambien se ha atendido con particular cuidado á la educacion profesional de los operarios que voluntariamente la deseen, comprendiendo las reglas para el régimen de las Escuelas de Maestranza, cuya provechosa institucion, si bien se halla ya planteada, no obedecia su régimen á la uniformidad necesaria y que se ha tratado de imprimir en aquellas reglas, en las que además de expresarse minuciosamente las materias que han de enseñarse, extension, orden y forma en que las mismas materias se han de explicar, así como el sistema de exámenes, se establecen para los operarios alumnos los medios para aspirar á cargos de más importancia.

Los individuos que á las Escuelas asistan recibirán bajo un criterio esencialmente práctico ciertos conocimientos de las ciencias de aplicacion á sus respectivas profesiones, y con los cuales, no sólo podrán lograr la actividad y perfeccion de los trabajos materiales que se les confían, sino que adelantarán en ellos por el estímulo que les ofrecerá la perspectiva de poder tambien ocupar por oposicion las plazas de capataces y Maestros, en las que han de lograr el premio de su aplicacion é inteligencia. De esta manera, el día en que el orden hermanado con la libertad de sus naturales frutos por el desenvolvimiento de la riqueza pública y por la mejora y bienestar material de todas las clases; se desarrollen y aclimaten en nuestro país las industrias de que hoy carece, y pueda la Marina acudir á ellas para proveerse del gran número de objetos elaborados que se emplea; los individuos de Maestranza que no sean necesarios en nuestros arsenales encontrarán por medio de la educacion en ellos recibida fáciles medios de colocarse con ventaja en los establecimientos que haya abierto la industria privada.

Se ha regularizado asimismo el sistema de embarque en los buques de guerra de los individuos de este ramo, que hasta el presente no ha obedecido á sistema alguno de orden, y se ha conservado á los individuos en tierra el derecho á premios de constancia, hospitalidades é inválidos que en condiciones dadas han venido legalmente disfrutando, quedando la concesion de los derechos pasivos que asegure el porvenir de los Maestros, igualándolos á los de profesiones análogas en otros ramos del Estado, á la deliberacion de las Cortes por medio del oportuno proyecto de ley que á su tiempo deberá someterse á las mismas.

Tambien se ha tenido presente la parte esencialmente económica, porque dando á todos los Maestros sueldos generalmente mayores á los que hoy disfrutan, pero que son debidamente proporcionados á la confianza que en ellos deposita el Estado, y reduciendo su número á lo absolutamente indispensable, se logrará no obstante una economia real que anualmente no bajará de 87.000 pesetas.

En consideracion, pues, á las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto aprobando el reglamento.

Madrid 8 de Marzo de 1871.

El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en aprobar el unido reglamento para la Maestranza de los arsenales de la Peninsula, que ha redactado el Almirantazgo con sujecion á lo que determina la ley de 4 de Febrero de 1871.

Dado en Madrid á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

REGLAMENTO.

MAESTRANZA DE LOS ARSENALES DE LA PENINSULA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Constituye la Maestranza el personal de Maestros y operarios de todas clases que tienen destino en los arsenales.

Art. 2.º El Jefe de la Maestranza de todos los Departamentos y Apostaderos es el Almirantazgo, como Jefe superior de todos los institutos de la Armada.

Art. 3.º El Capitan ó Comandante general de cada Departamento ó Apostadero es el Jefe de la Maestranza que tenga ocupacion en el mismo.

Art. 4.º El Comandante general de un arsenal, como delegado del Capitan general, es el Jefe de la Maestranza destinado en el establecimiento.

Art. 5.º El Jefe de Armamentos, Comandante de Ingenieros y de Artillería, serán los Jefes inmediatos de la Maestranza que pertenezca á sus ramos respectivos.

Art. 6.º La Maestranza se dividirá en permanente y eventual: formarán la permanente los Maestros de todas clases y profesiones, y la eventual todo el personal de operarios.

Art. 7.º La Maestranza permanente será nombrada por el Almirantazgo, á propuesta de los Jefes de los ramos respectivos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y lo dispuesto en la vigente Ordenanza de arsenales.

Art. 8.º La Maestranza eventual será nombrada por los Jefes de los ramos respectivos con conocimiento y aprobacion del Comandante general del arsenal.

Art. 9.º La Maestranza eventual se dividirá en las clases siguientes:

- Capataces.
Cabos.
Operarios de primera clase.
Idem de segunda.
Idem de tercera.
Aprendices.
Capataces de peones.
Peones.

Art. 10. Las plazas de la Maestranza eventual se proveerán, ó por ascenso de los individuos pertenecientes al arsenal que ocupen las inmediatas inferiores, ó por admision de otros procedentes de la industria particular que se presenten á solicitarlas y satisfagan á las condiciones del presente reglamento.

Art. 11. Antes de ser admitido un individuo en el arsenal, deberá ser reconocido por uno de los Médicos del establecimiento, el cual le entregará un certificado de su aptitud física que deberá presentar al Jefe del ramo á que el individuo desea pertenecer.

Art. 12. Al ser admitido un individuo de cualquier clase en el arsenal, deberá presentar, además de la certificacion prescrita en el artículo anterior, la cédula de vecindad y los certificados que acerca de su aptitud y conducta posea de los Jefes de los establecimientos del Estado y de los talleres particulares donde hubiere trabajado.

Art. 13. A todo individuo que forme parte de la Maestranza del arsenal se le levantará una hoja de servicios donde se anote, empezando por la filiacion, la fecha de su admision ó admisiones, despidos y concepto en que hubieren sido hechos, aumentos ó disminuciones de jornal, embarcos, méritos especiales que hubiere contraido, faltas cometidas y castigos impuestos, especificando las causas que los produjeron.

Estas notas las autorizará con media firma el Jefe ú Oficial encargado del Detall respectivo.

Art. 14. Para ser admitidos como peones es preciso tener más de 18 años de edad y menos de 30; ser sanos, robustos y sin defecto que les imposibilite dedicarse á los trabajos corporales, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias los que hubiesen servido en el Ejército ó la Marina.

Art. 15. Los capataces de peones serán elegidos entre los peones que reúnan las condiciones necesarias de carácter para este cargo, y que sepan leer y escribir.

Art. 16. Para ser admitido como aprendiz se necesita tener más de 12 y menos de 18 años; ser sano y robusto, y saber leer y escribir.

Serán preferidos para la admision en igualdad de circunstancias los hijos de los individuos de Maestranza y clases de la Armada que le estén equiparados, y en primer lugar los huérfanos de los muertos en servicio ó los hijos de lo que disfruten haber de inválidos.

Art. 17. Para ser admitido como operario de tercera clase ó ascendido á esta de la aprendiz se necesita tener por lo menos 16 años de edad; saber leer, escribir y las cuatro reglas principales de la aritmética; conocer el uso de las herramientas de su oficio, y poseer los conocimientos del mismo que la práctica de cada arsenal tenga establecida para los individuos que disfruten los jornales asignados á los de su clase.

Art. 18. Para ser admitido como operario de segunda clase se necesita reunir, además de las condiciones del artículo anterior, la de poseer el oficio con la extension que la práctica de cada arsenal tenga establecido para los individuos que disfruten los jornales marcados á esta clase.

Serán preferidos para ascender á ella ó ser en ella admitidos entre los carpinteros de ribera los que hayan practicado el aprendizaje de calafate por lo menos un año, ó que prueben el conocimiento de la parte rudimentaria de este oficio.

Art. 19. Para ascender ó ser admitido como operario de primera clase se necesita, además de las condiciones exigidas á todas las clases anteriores, ser capaz de ejecutar todos los trabajos de su profesion.

Art. 20. Para las admisiones de operarios en el arsenal serán preferidos en igualdad de circunstancias aquellos que hayan servido en otras ocasiones en los arsenales ó buques con buenas notas de concepto, y hubiesen sido despedidos por falta de trabajo.

Art. 21. Los operarios que se presentasen para ser admitidos en el arsenal y hubiesen trabajado ya en él ocuparán el lugar que tenían la última vez que formaban parte de la Maestranza si su ausencia hubiera sido voluntaria y menor de seis meses, ó se sujetarán á una nueva clasificación si aquella hubiese sido mayor ó hubiesen sido despedidos por razones del servicio.

Art. 22. Los capataces serán elegidos entre los operarios de primera clase de la profesion correspondiente, y que hayan pertenecido por lo menos dos años á ella en el taller ó ramo donde exista la vacante.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que hu-

biesen sido aprobados en los cursos de la Escuela de Maestranza ó cumplido campaña á bordo de los buques del Estado con buenas notas de aptitud.

Art. 23. En los ramos ó profesiones de carpinteros de rivera y calafates, y cuando por las circunstancias de la obra ó de la localidad no fuese suficiente el número de capataces asignados, podrán elegirse entre los más aventajados de los operarios de primera clase algunos que bajo la denominación de cabos auxiliares á aquellos.

Estos cabos tendrán la obligación, además de trabajar, de vigilar el trabajo de los demás y cuidar del buen orden de los que estén subordinados. Los operarios que desempeñen este servicio gozarán de un cuarto de peseta más de jornal que el máximo de los operarios de primera clase.

Art. 24. Las plazas de capataces se considerarán siempre como eventuales, y su número dependerá de las atenciones y circunstancias del trabajo.

Si el operario elegido para capataz no reúne en la práctica las condiciones de mando que esta clase exige, ó bien su plaza fuese suprimida por consecuencia de variar las condiciones de las obras, volverá á ocupar el lugar que antes tenía, debiendo anotarse estas circunstancias en su hoja de servicios para los ulteriores efectos.

Art. 25. Antes de asignarse definitivamente el jornal á un individuo admitido en el arsenal se verificará una prueba ó examen en el taller ú obra á que se le destina para cerciorarse de su aptitud.

El plazo de la prueba no bajará de 15 días, y los trabajos que ejecute serán inspeccionados por el Jefe ú Oficial encargado del taller.

A los aprendices menores de 18 años no podrá señalárselos mayor jornal que el mínimo de su clase.

Art. 26. A todo individuo que después de examinarse en el arsenal no reuniese las condiciones para ser admitido en la plaza que hubiese necesidad de proveer se le despedirá, abonándole los jornales con arreglo á lo que se juzgase valer el trabajo que hubiese ejecutado.

El plazo de 15 días marcados en el artículo anterior para fijar el jornal puede reducirse cuando se crea conveniente respecto á los individuos á quienes no se concépte con la suficiencia requerida.

Art. 27. El jornal máximo para cada oficio y arsenal será fijado por el Almirantazgo en vista de las propuestas hechas por las Juntas económicas de los Departamentos, así como tambien los limites de jornales que comprenda cada clase de operarios.

El mínimo para los aprendices será de media peseta. La diferencia de un jornal con el inmediato en la escala de jornales será siempre de un cuarto de peseta.

Art. 28. El jornal asignado á cada individuo de la Maestranza eventual será por día laborable, dividiéndose en dos partes iguales afectas cada una respectivamente á los trabajos de la mañana y de la tarde.

Art. 29. El número de horas de trabajo de cada día laborable, según las diferentes estaciones del año, será fijado por el Almirantazgo después de oído el parecer de la Junta económica de cada Departamento.

Art. 30. Los capataces gozarán de media peseta más de jornal que el máximo establecido en el taller ó ramo á que pertenezcan.

Art. 31. El jornal de los capataces de peones será media peseta más que el mayor jornal de estos últimos.

Art. 32. Cuando los individuos de la Maestranza eventual estuviesen ocupados en trabajos fuera de las horas laborables establecidas, se les abonará por cada una de estas 0,15 ó 0,20 de jornal, según que el trabajo fuese ordinario ó extraordinario; entendiéndose por trabajos extraordinarios aquellas faenas duras que es preciso ejecutar en tiempo limitado y no constituyen la ocupación ordinaria de las operaciones.

Art. 33. Inmediatamente después de pasada la revista, todo individuo de Maestranza debe empezar el trabajo que le está encomendado con arreglo á las órdenes que hubiese recibido, y sin separarse del lugar que le estuviese designado por sus Maestros ó capataces, á no obtener para ello permiso especial de los mismos.

El trabajo continuará sin interrupción hasta que se dé la señal de abandonarlo por los medios que en el establecimiento se hallen en uso.

Art. 34. Todo individuo de Maestranza, al entrar en el arsenal ó encontrarse ocupado en trabajos fuera de él por orden de los Jefes del mismo, se hallará sujeto á todas las leyes y reglamentos que estén mandados observar para el régimen de dicho establecimiento.

Art. 35. Todo operario, peón ó aprendiz estará inmediatamente subordinado al Maestro, capataz ó cabo de su taller ú obra, obediéndole en todo cuanto le ordene relativo al trabajo, así como en lo que respecta á la policía y buen orden que han de ser los caracteres distintivos de los establecimientos de esta especie.

Art. 36. Los capataces estarán subordinados á los Maestros del taller ó ramo á que pertenezcan, ejecutando y haciendo ejecutar sus órdenes en lo que concierne al trabajo de los operarios, cuidando muy particularmente de sostener el orden y policía, é impidiendo además que los operarios, aprendices y peones abandonen el trabajo por motivos injustificados.

Art. 37. Al acto de la revista asistirán los capataces para identificar las personas y evitar que los operarios puedan sustituirse unos con otros, de cuya falta serán ellos responsables.

Art. 38. Los capataces llevarán las anotaciones del trabajo que cada operario ejecute en el día, las cuales comunicarán al Maestro para los efectos que sean necesarios.

Art. 39. Los capataces sustituirán á los Maestros en sus ausencias para todos los actos y funciones del servicio que estos últimos están llamados á desempeñar.

Art. 40. Los operarios estarán obligados á presentar, cuando sus Jefes se lo exijan, las herramientas de su propiedad que en cada arsenal ó taller se dispusieron deban poseer, y si no las tienen, incurrirán en las penas que para estos casos se hallen establecidas.

Art. 41. Las herramientas que el arsenal facilite á los operarios, bien por la especialidad de ellas, bien porque lo hubiese autorizado la costumbre, estarán depositadas en una casilla á cargo del Maestro más caracterizado del taller ó profesion, y para su conservación y custodia se nombrará un peón de la confianza del Maestro entre los que tengan destino en el establecimiento.

Todo operario que reciba una herramienta para hacer uso de ella dará un recibo ó resguardo, que le será devuelto cuando la entregue.

Art. 42. El operario que recibiese herramientas del arsenal para usarlas en los trabajos será responsable de su conservación, y si se extravíasen por cualquier concepto, se formará la averiguación correspondiente por el Jefe del ramo de quien dependa á fin de aclarar si el extravío fué motivado por descuido del operario, el qual entonces abonará su valor, ó por accidente imprevisto é independiente de su voluntad, en cuyo caso se dará al Maestro que las tenía á cargo.

Art. 43. Los individuos de Maestranza eventual podrán obtener licencia para separarse de los trabajos por un periodo de tiempo que no exceda de un mes.

Estas licencias podrán serles concedidas por los Comandantes generales de los arsenales, á quien deberán solicitarlas por conducto y con informe de los Jefes de sus respectivos ramos.

Art. 44. Todo individuo de Maestranza eventual tendrá en todo tiempo derecho á despedirse de los trabajos del arsenal, debiendo dar parte de su determinación á su Jefe inmediato con dos días de anticipación, á menos que haya de ausentarse, sin cuyo requisito no podrá volver á ser admitido en el establecimiento cuando á ello optare en lo sucesivo.

Art. 45. Todo individuo de la Maestranza eventual, al despedirse ó ser despedido de los trabajos, estará obligado á entregar á su Jefe inmediato con la anticipación marcada las herramientas pertenecientes al arsenal que obren en su poder, sin cuya circunstancia no podrán abonársele por las oficinas de Contabilidad los jornales que tuviera devengados á la fecha de su salida del establecimiento.

CAPITULO II.

De la Maestranza embarcada.

Art. 46. La Maestranza embarcada se dividirá en dos clases: Maestranza con cargo.

Maestranza sin cargo. La primera clase, además de estar obligada al cumplimiento de los deberes de su oficio, tendrá la responsabilidad de la conservación de los materiales y efectos puestos á su cuidado.

La segunda sólo tendrá las obligaciones propias del desempeño de su oficio.

Art. 47. Los individuos de la Maestranza que han de formar parte de la dotación de los buques serán elegidos entre los operarios del arsenal del oficio correspondiente con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 48. Los individuos de Maestranza que hayan de ser embarcados serán propuestos por los Jefes de los ramos respectivos entre los que existan en el arsenal y lo soliciten, para lo cual se les avisará oportunamente por sus Jefes respectivos.

La elección recaerá en el individuo de mayor jornal, cuando existiesen varios del mismo, será preferido el que hubiese sido aprobado en los cursos de la Escuela de Maestranza, y á igualdad de estas circunstancias el de más antigüedad en el jornal.

Los individuos que hubieren hecho campaña de embarcado no podrán volver á embarcar mientras no hayan trascurrido dos años desde su último desembarco, á no ser que el operario que lo solicite fuese de primera clase, y no pudiese el embarco ningun otro de esta clase ó de categoría superior.

Art. 49. La campaña de embarco de la Maestranza durará dos años.

Los individuos que se hallen embarcados no tendrán derecho á pedir su desembarco antes de concluir la campaña á no justificar su imposibilidad física de continuar en ella. Podrán, no obstante, desembarcar antes de dicho plazo si hubiera otros con quienes reemplazarlos sin perjuicio del buen servicio.

Art. 50. Los individuos que hallándose embarcados en buques navegando, ó estacionados en costas enemigas, ó alejados de la Península, y cuyas campañas estuviesen próximas á terminarse ó terminadas, no tendrán derecho á pedir su desembarco si no lo hubiesen anunciado por lo menos con cuatro meses de anticipación y hubiese habido en este tiempo posibilidad de reemplazarlos.

Art. 51. Los individuos de Maestranza que fuesen desembarcados por haber terminado su campaña ó por desarme del buque volverán á ser admitidos en el arsenal de donde procedan, sujetándose para el señalamiento de jornal á lo establecido en el artículo 21.

Art. 52. A todo individuo de Maestranza por haber terminado su campaña ó por desarme del buque de su destino se abonarán las dietas y veredas para trasladarse al arsenal de donde proceda, si así lo solicitase.

Art. 53. Cuando en un buque existan varios individuos de Maestranza de un mismo oficio, estarán subordinados al más caracterizado, ayudándole en todos los trabajos que sea preciso ejecutar, y cumpliendo estrictamente sus órdenes é instrucciones.

Art. 54. Los individuos de Maestranza con cargo serán responsables de los efectos que reciban, y justificarán los consumos que de ellos se produzcan con sujeción á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 55. Los individuos de Maestranza con cargo deberán reconocer á toda su satisfacción la cantidad, calidad, dimensiones y peso de los efectos que reciban, representando inmediatamente al segundo Comandante las observaciones y reparos que se les ocurran; en la inteligencia de que después de recibidos aquellos no se les admitirá excusa ni recurso si algo les faltare.

Art. 56. Será de la obligación de los individuos de Maestranza embarcada ejecutar todos los trabajos que para la conservación del buque y sus diferentes pertrechos se originen en la especialidad de cada uno.

Art. 57. En todo zafarrancho de combate, incendios y desembarcos se presentarán en el sitio que les esté designado por el reglamento del buque.

Art. 58. Los individuos de Maestranza tendrán obligación de trabajar, no sólo en el buque donde estén embarcados, sino tambien en los demás de la escuadra ó division á que pertenezcan cuando así se les ordene.

Art. 59. Siempre que se estuviese ejecutando alguna carena ó reparacion en un buque con Maestranza de tierra, ya sea en un Departamento ó en un puerto extranjero, la de á bordo tendrá obligación de ayudar á aquella, y hacer al Maestro ó capataz encargado de la obra las observaciones convenientes para su mejor éxito, deducidas de cuanto hubiere podido notar en el buque durante la navegacion.

Art. 60. Los individuos de Maestranza que se ocupen en trabajos de carenas ó recorridas á horas extraordinarias, tanto en el buque donde estén embarcados como en cualquier otro de la escuadra, division ó arsenal donde se hallaren, recibirán una gratificación por cada hora empleada, que se graduará en dos décimos del haber diario que disfrutasen en el buque.

Art. 61. Los individuos de Maestranza estarán sujetos á hacer las guardias en los días y horas establecidos para el régimen interior del buque, observando durante las mismas las disposiciones de la Ordenanza.

Art. 62. Todos los individuos de Maestranza embarcados se considerarán comprendidos en la clase de Oficiales de mar, y serán tratados con la atención debida á esta clase, y en sus faltas ó delitos corregidos ó juzgados como tales Oficiales de mar.

Art. 63. Los individuos de Maestranza alojarán á bordo según precepta la Ordenanza, prefiriendo entre sí á los que reúnan igualdad de clase. Los que tengan mayor antigüedad de servicios en Marina, y en caso de no poder justificarse estos, los de mayor antigüedad en el buque.

CAPITULO III.

De la Maestranza permanente.

Art. 64. Los Maestros, que son los que constituyen la Maestranza permanente de los arsenales, estarán divididos en las clases siguientes:

Maestros mayores. Primeros Maestros. Segundos id. Terceros id.

Art. 65. Para ser propuesto al Almirantazgo como tercer Maestro, se necesita haber obtenido la mejor nota en un examen de oposicion que debe verificarse entre los capataces, cabos y operarios de primera clase de la profesion correspondiente, que hayan trabajado en ella dos años por lo menos, y tengan buena nota de conducta.

Art. 66. Los exámenes para terceros Maestros comprenderán:

1.º Las materias que formen los cursos de la Escuela de Maestranza segun el oficio á que pertenezcan.

2.º La resolucion práctica de cuestiones de su profesion.

3.º Los trabajos prácticos de su oficio.

Art. 67. Las plazas de segundos Maestros se proveerán, previo exámen con los pertrechos que llaven dos años por lo menos de esta última clase.

Art. 68. Las materias que han de comprender el exámen para segundo Maestro serán, además de las que forman el exámen para tercero, las siguientes:

1.º Conocimiento de los materiales empleados en su profesion.

2.º Contabilidad de los talleres y obras.

Art. 69. La Junta de exámen para la provision de plazas de segundos y terceros Maestros se compondrá de:

El Jefe del ramo de que dependa el individuo que se examine, como Presidente.

El Jefe del Detall del mismo ramo.

El Jefe ú Oficial encargado del taller ó profesion correspondiente, y dos Maestros mayores ó primeros, siendo del oficio ó de otros oficios que guarden con él analogía.

Art. 70. Para ser propuesto como primer Maestro será condicion precisa llevar por lo menos dos años en la clase de segundos del taller ó profesion correspondientes; ser más antiguo en ella; no tener nota de demérito en su hoja de servicios, y gozar de buen concepto.

Art. 71. Para ser nombrado Maestro mayor se necesita llevar dos años por lo menos en la clase de primero en el taller ó ramo correspondiente; ser el más antiguo en ella; no tener nota de demérito justificado, y gozar de buen concepto.

Art. 72. Las obligaciones del Maestro más caracterizado de un taller ú obra serán:

1.º La comprobacion de la asistencia de los operarios al trabajo, siendo responsable de toda falta cometida en las relaciones de los presentes que hubiese autorizado.

2.º La distribucion del trabajo entre los diferentes operarios con arreglo á la habilidad de cada uno.

3.º La vigilancia debida para la más rápida y perfecta ejecucion de las obras.

4.º Tener el cargo y atender á la conservacion de las herramientas y efectos destinados á ejecutar los trabajos, así como el de los materiales empleados en los mismos, procurando su mejor aprovechamiento, y rindiendo las cuentas de su inversion.

5.º Llevar los libros reglamentarios y dar los partes de las obras ejecutadas.

6.º Cuidar del buen orden y policia en el taller ú obra, cumpliendo y haciendo cumplir cuantas órdenes recibiere de sus Jefes sobre todo lo que concierne á su cometido.

Art. 73. Todos los Maestros de un taller ú obra estarán directamente subordinados al Jefe ú Oficial encargado de ella, cuyas órdenes cumplirán, dándole conocimiento y noticia de todas cuantas ocurrencias tengan lugar referentes á los trabajos, de las faltas cometidas por los individuos de Maestranza ocupados en ellos, así como tambien de los méritos que estos mismos contraigan, y de todo, en fin, cuanto se relacione con las obras que se estén ejecutando ó hayan de ejecutarse.

Art. 74. Todos los Maestros de un mismo taller ú obra estarán subordinados al más caracterizado de ellos, y serán distribuidos en las diferentes atenciones segun se halle dispuesto por el Jefe del ramo á que pertenezcan, siendo sus obligaciones principales:

1.º Cuidar del buen orden, no permitiendo que ningun capataz, operario, aprendiz ó peón se separe del trabajo, lo suspenda ó no le empiece á la hora marcada sin fundado motivo.

2.º Cuidar de que las obras se ejecuten con la posible perfeccion y economia.

3.º Dar parte al Maestro más caracterizado de todas las ocurrencias y faltas que observen, bien sea en la ejecucion de las obras ó en la conducta de los operarios.

Art. 75. Todos los años y en los primeros días del mes de Enero remitirán al Almirantazgo los Jefes de los diversos ramos de cada arsenal, por el conducto de Ordenanza, la nota de concepto de cada Maestro, donde se haga constar sus conocimientos, conducta y celo con arreglo al modelo adjunto.

Art. 76. Si bien las clasificaciones se remitirán una vez por año para los Maestros que merecieran nota desfavorable de celo y conducta, lo serán semestralmente, dándose conocimiento á los interesados de los que en ellas aparezca.

Si en tres clasificaciones sucesivas se hallasen calificados desfavorablemente sin haberse notado enmienda, serán despedidos del servicio, conservando los derechos á que fueran acreedores por sus años de servicio.

Art. 77. La Maestranza permanente no estará obligada á pasar revista diaria á su entrada en el arsenal; pero deberá asistir á los trabajos durante todo el tiempo que estos duren.

Art. 78. Los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos podrán conceder á los Maestros la licencia que soliciten dentro del plazo de una revista á otra, siempre que las solicitudes vayan favorablemente informadas por el Jefe del ramo respectivo y no perjudiquen á los intereses del servicio.

Art. 79. Los Maestros podrán solicitar licencia para atender al restablecimiento de su salud ó para asuntos particulares, que les podrán ser concedidas por el Almirantazgo en los mismos términos que se halla establecido para las diferentes clases de la Armada en decreto de 9 de Abril de 1869.

Art. 80. A los Maestros que enfermasen y justificasen que su enfermedad les impedia atender á los trabajos, no siéndoles tampoco posible presentarse al acto de la revista mensual, sólo podrá abonarse el sueldo de su clase hasta pasando la cuarta revista en igual situacion. En los dos meses sucesivos sólo se les abonará medio sueldo, y en los restantes hasta cumplirse un año, no gozarán de haber alguno, pasado cuyo plazo serán despedidos del servicio, conservando los derechos pasivos á que puedan ser acreedores.

Art. 81. El número y clase de Maestros que deberán existir en cada arsenal será los que comprende la unidad plantilla.

Los sueldos anuales que deben disfrutar serán los siguientes:

Table with 2 columns: Rank (Maestros mayores, Primeros Maestros, Segundos id., Terceros id.) and Salary (Pesetas: 3.250, 2.750, 2.250, 1.875).

Los Maestros mayores de ajuste y montura de máquinas, y los de martinetes y herrerías, tendrán respectivamente 2.750 y 3.500 pesetas.

CAPITULO IV.

De los Delineadores.

Art. 82. Los Delineadores se dividirán en primeros y segundos, y serán considerados como Maestranza permanente. Los primeros estarán asimilados á los segundos Maestros; los segundos á los terceros.

Art. 83. Para ser propuestos para segundos Delineadores se necesita obtener la mejor nota en los exámenes de oposicion entre los que lo soliciten, y hayan trabajado por lo menos dos años en cualquier oficio del arsenal.

Art. 84. La provision de plazas de primeros Delineadores en cada arsenal se hará siempre por oposicion entre los segundos cuando hubiese más de uno, y comprenderá los mismos ejercicios exigidos para estos últimos.

Art. 85. Los exámenes á que han de sujetarse los que soliciten plaza de Delineadores comprenderán:

1.º Las materias que se enseñan en todos los cursos de la Escuela de Maestranza.

2.º La copia de planos de buques y máquinas.

3.º La formacion de planos de detalle levantados del natural de alguna parte de buque, máquina y edificios civiles.

Art. 86. La Junta que ha de juzgar de la suficiencia absoluta y relativa de los que aspiren á Delineadores será la misma encargada de examinar á los alumnos al concluir los cursos en la Escuela de Maestranza.

Art. 87. Las plazas de Delineadores de las oficinas del Almirantazgo se cubrirán por antigüedad del menor sueldo al mayor; y la plaza inferior que quede vacante se sacará á oposicion entre los primeros Delineadores de cada uno de los arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena por turno sucesivo.

Art. 88. La dotacion de Delineadores para el Almirantazgo y arsenales será la siguiente:

Seccion de construcciones del Almirantazgo. Tres primeros. Arsenal de Ferrol. Cuatro primeros y dos segundos. Arsenal de la Carraca. Dos primeros y un segundo. Arsenal de Cartagena. Dos primeros y un segundo.

Art. 89. Los sueldos de los Delineadores de arsenales serán:

	Pesetas.
De los primeros.	1.800
De los segundos.	1.200

CAPITULO V.

De las ventajas concedidas á la Maestranza.

Art. 90. Todo individuo de Maestranza eventual lastimado en faena del servicio tendrá derecho á ser asistido en los hospitales por cuenta del Estado á lo que está establecido.

A los que prefiriesen ser curados en sus casas se abonará, mientras dure la enfermedad, el valor de la estancia de hospital.

Art. 91. El individuo de Maestranza que, se lastimase en faenas de su cometido, resultando imposibilitado para dedicarse á los trabajos de su profesion, quedará asignado en el arsenal á los trabajos en que pueda ser útil, fijándole como jornal el haber de inválidos á que sea acreedor mientras no se declare este derecho con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 92. Todo individuo de Maestranza que se inutilice en faenas del servicio á consecuencia de golpes ó heridas recibidos en el mismo tienen derecho, conforme se halla establecido por disposiciones anteriores, á solicitar pensión de inválidos, debiendo acompañar á sus solicitudes la sumaria y demás documentos que acrediten el hecho y la inutilidad en que para siempre queden de ganarse la subsistencia.

Los goces que en este caso les correspondarán serán los siguientes:

A los individuos de Maestranza eventual la mitad del jornal que percibian al tiempo de ocurrir la inutilidad, regulándose el mes por 24 dias laborables.

A los de la permanente la mitad de su sueldo.

Art. 93. Las viudas, hijos y madres viudas de los individuos de Maestranza que falleciesen á consecuencia de golpe ó herida recibida en faenas del servicio gozarán, con arreglo á lo ya establecido para este caso, de una pensión igual á la mitad de la que disfrutaria el causante si no habiendo fallecido hubiera quedado inútil.

Art. 94. Los Maestros de todas clases que cuenten 35 años de servicio en arsenales y buques del Estado en alguno de los oficios de Maestranza sin nota de demérito y sin interrupcion (á menos que esta hubiere sido causada por medida forzosa ó razon á falta de trabajo) gozarán, conforme á lo establecido, un premio de 25 pesetas mensuales, y de 37 con cinco décimas los que cuenten 40 años con las mismas circunstancias.

Art. 95. La Maestranza permanente será asimilada como sigue:

Maestro mayor	Primer Contra-
Primer Maestro con más de seis años de primero	maestre.
Primer Maestro con menos de seis años de primero	Segundo Contra-
Segundo Maestro	maestre.
Tercer Maestro	Tercer Contra-
	maestre.

Art. 96. Los individuos de la Maestranza permanente y sus familias tendrán los derechos pasivos que le correspondan con arreglo á lo que determine la ley del Estado, cuyo proyecto se presentará oportunamente á las Cortes.

CAPITULO VI.

Del orden y policia que ha de observar la Maestranza en los arsenales.

Art. 97. Los individuos de Maestranza deberán presentarse en buen orden á la revista á fin de justificar su asistencia al trabajo, obediendo las órdenes que haya establecidas para la formalidad de aquel acto.

Art. 98. Todo el que al presentarse á la revista sustituya á su plaza la que corresponde á otro individuo de la Maestranza, defraudando así los intereses del Estado, quedará sujeto á las penas que impone el Código penal.

Art. 99. Los individuos de la Maestranza que en el trascurso de un mes dejen de asistir al trabajo más de tres dias y menos de 12, ya consecutivos ó alternados, serán despedidos del arsenal, á menos que á juicio del Jefe respectivo no prueben que las faltas han sido cometidas por causas ajenas á su voluntad.

Todo individuo que falte más de 12 dias al trabajo en el total de los de un mes será despedido del arsenal definitivamente.

Art. 100. Los individuos de Maestranza que fuesen morosos para acudir al trabajo, se ausentasen de él sin permiso ó lo suspendiesen sin causa justificada serán reprendidos á su primera

falta por el Jefe respectivo; á la segunda se les impondrá una multa equivalente á un dia de jornal; á la tercera el Jefe del ramo dispondrá que su jornal se rebaje á la clase inferior inmediata mientras no demuestren mayor celo en el trabajo; y finalmente, en caso de no enmendarse despues de haber sufrido las correcciones anteriores serán despedidos del arsenal.

Art. 101. Los individuos de Maestranza tendrán el derecho de representar á sus inmediatos Jefes ó superiores cualquier queja ó agravio que consideren justo exponer; pero habrán de hacerlo precisamente en las horas que no sean de trabajo, debiendo cuidar los Maestros, capataces y cabos que no abandonen este con dichos pretextos ú otros semejantes.

Art. 102. No se permitirá á individuo alguno de Maestranza introducir en el arsenal libros ó periódicos que no sean profesionales, y aun el uso de estos últimos quedará prohibido durante las horas que no sean de descanso.

A los que contraviniesen á las prevenciones de este artículo se les impondrán á la primera falta una multa equivalente á un dia de jornal, á la segunda una multa doble y á la tercera el despido definitivo.

Art. 103. Se prohíbe á los operarios de Maestranza, mientras se hallen ocupados en los trabajos, alterar el orden con canciones ó conversaciones en alta voz, ó pronunciar discursos que puedan distraer á los demás.

Los que falten á este precepto serán corregidos del mismo modo que determina el artículo anterior.

Art. 104. Se prohíbe á todo individuo de Maestranza el fumar en otros sitios que los que estén marcados en el arsenal para el objeto y no sean expuestos á producir incendios.

Los que falten á esta prevencion serán castigados con una multa igual á un cuarto de jornal por primera vez; á la segunda falta con el descuento de dos jornales, y á la tercera con el de tres.

Si despues de haber sufrido estas correcciones no demostraren enmienda, serán despedidos del servicio.

Art. 105. Queda tambien terminantemente prohibido á los individuos de Maestranza ocuparse dentro del arsenal ó talleres del Estado en obras particulares ú otros trabajos que no les hayan sido ordenados por sus respectivos Jefes.

Los que falten á este precepto serán despedidos del arsenal, sin perjuicio de quedar sujetos á las penas que puedan imponerseles con sujecion al Código penal vigente.

Art. 106. Queda terminantemente prohibido que dentro del recinto del arsenal se hagan suscripciones ó cuestaciones de dinero entre los individuos de Maestranza con el fin de atender á objetos civicos, religiosos ó de beneficencia.

Tambien se considerarán nulas y sin valor alguno en los actos de pago las promesas que hubieran podido hacer los individuos de Maestranza para dedicar una parte de sus jornales á dichos fines.

Art. 107. Los individuos de Maestranza que faltasen al respeto debido á sus superiores sufrirán como correccion la multa de uno á tres jornales, segun la importancia ó repeticion de la falta; y en último término serán despedidos de los trabajos si á ello se hacen acreedores á juicio del Jefe del ramo respectivo.

Art. 108. Los Maestros que consintiesen que los operarios sirviendo á sus órdenes cometan faltas de cualquier clase sin aplicarles el debido correctivo, permitiesen descansos innecesarios, descuidasen la vigilancia que les está prescrita, no dierran parte puntual de cualquier novedad perjudicial al servicio que pudiera ocurrir, ó cometiesen algun abuso reprehensible, serán amonestados por la primera vez por sus respectivos Jefes; á la segunda se les impondrá un arresto de tres á ocho dias; á la tercera, además de esta correccion, se dará anotada en su hoja de servicios; y si reincidiesen, se dará cuenta de ello al Almirantazgo para que esta corporacion lo tenga presente en los ascensos, y pueda resolver su separacion del servicio cuando lo considere conveniente.

Art. 109. Las multas ó pérdidas de jornales que como correccion se impongan á los individuos de Maestranza con sujecion á los artículos anteriores se deducirán á los mismos en el acto de pago, invirtiéndose en el papel de multas correspondiente, del cual se entregará el resguardo á los interesados, acompañándose el talon respectivo á la relacion de pago como justificantes de la operacion.

CAPITULO VII.

Escuela de Maestranza.

Art. 110. En cada arsenal se establecerá una Escuela de Maestranza, cuyo objeto será dar algunas nociones teóricas en armonia con el oficio que profesen á los operarios que satisfagan las condiciones que se enumerarán despues.

Art. 111. La Escuela de Maestranza estará bajo la direccion del Comandante de Ingenieros del Departamento, quien elegirá un Jefe de los que le están subordinados que lo sustituya en este cargo, dando cuenta de ello al Comandante general del arsenal.

Art. 112. Las clases de la Escuela serán desempeñadas por los Ingenieros subalternos del arsenal.

Art. 113. Para ser admitido en la Escuela de Maestranza se necesita ser operario de primera ó segunda clase del arsenal; llevar en el mismo dos años por lo menos de servicio, y acreditar, por medio de un examen, saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de Aritmética.

Art. 114. El número de alumnos que deban ser recibidos en la Escuela de Maestranza se fijará á principio de cada año por el Almirantazgo, segun la propuesta que al efecto deberá hacerle el Capitan ó Comandante general del Departamento.

Art. 115. El examen de oposicion á las plazas que á cada taller ó ramo correspondan se verificará ante una Junta compuesta del Jefe que tenga á su cargo la direccion de la Escuela, del Oficial encargado del taller y del Maestro más caracterizado del mismo.

Art. 116. Las materias que han de enseñarse en la Escuela son las siguientes:

- Aritmética.
 - Geometría.
 - Nociones de Geometría descriptiva.
 - Mecánica usual.
 - Nociones de construccion.
 - Nociones de máquinas.
 - Dibujo lineal.
- La extension con que deben darse estas materias se ajustará al siguiente

PROGRAMA

DE LOS CURSOS DE LA ESCUELA DE MAESTRANZA.

ARITMÉTICA PRÁCTICA.

Exposicion elemental, pero razonada, del sistema de numeracion y de las cuatro operaciones de los números enteros y decimales.—Operaciones con los quebrados.—Sistema métrico.—Ejercicios en la pizarra de los alumnos sobre trazado de magnitudes de determinadas cantidades de centímetros á decímetros.—Cuadrados y cubos de números enteros y decimales.—

Reglas de tres, de sociedad, de interés y de descuento por el método de reduccion á la unidad.—Nociones sobre las razones y proporciones.—Numerosos problemas sobre cuestiones usuales.—Explicacion de cómo se puede dar generalidad á los resultados con la adopcion de letras y signos convencionales.

GEOMETRÍA.

De la línea recta.—Trazado de una línea recta en el papel.—Sobre una pieza de madera en la Sala de Galibos ó sobre el terreno.—Medir una línea recta.—Uso del metro.

De la circunferencia del círculo.—Uso del compás.—Dos circunferencias del mismo radio ó diámetro son iguales.—Division de la circunferencia en grados.

De los ángulos.—Del semicírculo graduado.—Hacer dos ángulos iguales.—Ángulos opuestos al vértice.

Perpendiculares y oblicuas.—Trazado de las perpendiculares con la escuadra simple ó el compás.—Levantar una perpendicular á una recta en su mitad.—Escuadra del carpintero.—Las oblicuas igualmente separadas del pié de la perpendicular son iguales.—Trazar una circunferencia que pase por tres puntos.

Paralelas.—Trazado de las paralelas por medio de la regla, de la escuadra y del compás.—Dos rectas perpendiculares á una tercera son paralelas.—Igualdad de los ángulos alternos-internos y alternos-externos.

Proporcionalidad de las rectas.—Cuarta proporcional á tres rectas.—Media proporcional.—Construccion de la escala de un plano.

Relaciones entre dos ángulos.—Dividir un ángulo en partes iguales.—Todo ángulo inscrito en una semicircunferencia es recto.—Levantar una perpendicular á la extremidad de una recta que no pueda prolongarse.

Tangentes.—Toda perpendicular á la extremidad de un diámetro es tangente á la circunferencia.—Tangentes comunes á dos círculos.—Bisectriz del ángulo de dos tangentes.

Circunferencias concéntricas.—Circunferencias que se cortan y se tocan.—Triángulos.—La suma de los tres ángulos en triángulo es igual á dos rectas.—Caso de la semejanza en los triángulos.

Cuadrilátero.—La suma de sus ángulos es igual á cuatro rectos.—Trapecios simétricos.—Rombo.—Rectángulo.—Cuadrado.

Polígonos regulares.—Inscribir y circunscribir á una circunferencia polígonos regulares.—Dividir una circunferencia en partes iguales.—Polígonos semejantes.—Reduccion de los dibujos.

Medidas de las superficies.—Área del rectángulo, del triángulo, del paralelogramo, del trapecio de un polígono y del círculo.

Del plano.—De la perpendicular al plano.—No se puede bajar más que una perpendicular á un plano desde un punto dado.—Dos perpendiculares á un mismo plano son paralelas.—Planos paralelos entre sí.—Ángulo de dos planos.

Del cilindro.—Generacion del mismo.—Cilindro recto y truncado.—Desarrollo de una superficie cilíndrica.

Del cono.—Generacion y desarrollo.—Qué se entiende por superficies regladas y alveadas.

Hélices.—Trazado y desarrollo de las hélices.

Esfera.—Generacion, zonas y casquetes. Del prisma recto, oblicuo, completo, truncado. Principales proposiciones sobre el prisma, cubo y pirámide. Medida de la superficie natural de un prisma, de un cilindro, de una pirámide, de un tronco de cono, de un tronco de pirámide.—Superficie de una esfera.—Volumen de un prisma, de un cilindro y de un paralelepípedo, de un cono, de una pirámide, de una esfera.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA.

La Geometría descriptiva debe ser en estas lecciones considerada simplemente como arte de las proposiciones, teniendo por objeto, sea la ejecucion de planos, sea la construccion de piezas con arreglo á los planos.

Empleo del nivel y la plomada para levantar planos.—Utilidad de los planos de proyeccion para llegar á la representacion completa de los objetos.—Necesidad de añadir estas proyecciones, cortes y dibujos de detalle.—Uso de las escalas de reduccion de las medidas reales como representacion proporcional de los objetos.

Para la ejecucion de un objeto por medio de un plano es necesario conocer la magnitud real de una arista, del ángulo de dos caras adyacentes &c., de donde resulta la necesidad de resolver los problemas usuales relativos al punto, á la recta y al plano.

Representacion de un punto y una recta.—Proyecciones de un cubo de un prisma, de una pirámide, de un ensamblaje de madera.—Generacion y representacion del tornillo.—Representacion del plano.—Rectas y planos perpendiculares.—Giro alrededor de una recta situada en uno de los planos de proyeccion ó perpendicular á uno de ellos.

Seccion de prismas y pirámides por planos.—Proyeccion de la seccion y determinacion de su magnitud.

Seccion de los cilindros y conos por planos.—Determinacion de algunos puntos.

Penetracion de prismas, pirámides, cilindros, conos cuyos ejes se cortan.

Secciones planas de la esfera.—Verdadera magnitud de las mismas.

NOCIONES DE MECÁNICA USUAL.

Primera parte.

De la observacion del movimiento.—Diferentes clases de movimiento.—Movimiento rectilíneo, movimiento circular.—Movimiento uniforme, velocidad.—Movimiento variado periódico, velocidad media.

Indiferencia de la materia inerte para el reposo ó el movimiento.—Tracciones y presiones ejercidas por nuestros órganos.—Fuerzas diversas—Gravedad.—Medida de las fuerzas por medio del dinamómetro tomando el kilogramo por unidad.

Principio del equilibrio de la palanca demostrado experimentalmente.—Palancas de diferentes géneros, y ejemplos prácticos de las mismas.

Caida de los cuerpos.—Influencia del aire.—Peso específico.—Densidad de las sustancias más generalmente empleadas.

Definicion y determinacion experimental del centro de gravedad.—Equilibrio de un cuerpo pesado.—Aplicacion del mismo á los movimientos del hombre y de los animales.—Estabilidad de los carruajes.—Presiones ejercidas por un líquido sobre el fondo y las paredes laterales de un vaso.—Prensas hidráulicas.—Altura igual de nivel en vasos comunicantes.—Surtidores.

Cuerpos sumergidos y cuerpos flotantes.—Demostracion experimental del principio de Arquimedes.

El aire es un cuerpo pesado comprensible y elástico.—Presion atmosférica.—Ascension de un líquido en el tubo de espiration de una bomba.—Sifon, barómetro, lámparas, globos aerostáticos.

Segunda parte.

Máquinas simples.—Palanca, polea, plano inclinado. En

cada una de estas máquinas se hará fijar las ideas sobre lo siguiente:

Que dos fuerzas desiguales pueden hacerse equilibrio cuando en el sistema existe un punto fijo convenientemente situado.

Que lo que se gana en fuerza se pierde en tiempo. Nociones de trabajo mecánico. — Este depende del esfuerzo desarrollado ó vencido, y del camino recorrido siendo proporcional al uno y al otro. Una máquina no crea fuerza ni trabajo mecánico, y su objeto único es transformar el trabajo motor convenientemente. — Resistencias pasivas. — El trabajo útil producido es necesariamente menor que el trabajo motor consumido. Imposibilidad del movimiento perpétuo.

Variedades de máquinas. — Palancas múltiples, torno y cabrestante. — Cuadernal. — Trasmisión del movimiento por contacto, por correas, por engranajes. — Barras de conexión y cigüeñal. — Tornillo y tuercas. — Tornillos sin fin. — Generalización de los principios sentados en el estudio de las máquinas simples. — Pluma, cábría, chigre, torno con engranajes, pescantes, cuña, herramientas.

NOCIONES DE CONSTRUCCION.

Esta seccion comprenderá los conocimientos necesarios para el trazado de un plano por la libreta y las nociones elementales relativas á la construccion de un buque.

Trazado por la libreta del plano de un buque de popa cuadrada ó redonda, de velas, ruedas ó hélice, quilla, codaste, roda, yugo, bovedilla, cuadernas rectas. — Vagras oblicuas-planas, vagras de doble curvatura. — Secciones horizontales, verticales, oblicuas.

De la construccion de un buque. — Trazado en la sala. — Grada de construccion. — Establecimiento de la grada. — Descomposicion de las cuadernas en ligazones. — Escuadria de las cuadernas rectas. — Armado de las cuadernas.

Maderamen de la popa y de la proa, cuadernas reviradas. — Cubiertas. — Forro exterior é interior, curvas. — Empernado. — Calafateo. — Forro diagonal. — Diagonales de hierro. — Precauciones generales relativas al almacenamiento y conservacion de la madera.

NOCIONES DE MÁQUINAS.

Del calor. — Conductibilidad. — Dilatacion. — Cambios de estado de los cuerpos. — Termómetro. — Calor latente. — Combustion. — Uso de las chimeneas. — Propiedades del vapor. — Manómetro.

Principios de las máquinas de vapor. — Admision, condensacion, expansion. — Organos complementarios, caja de distribucion, bomba de aire, bomba alimenticia.

Clasificacion de las máquinas de vapor segun el régimen de la presion, de la condensacion y de la expansion.

Aplicacion de los principios de Geometria descriptiva al trazado de las diferentes piezas. Detalles de ejecucion de las mismas. — Trazado de engranajes.

DE LAS CALDERAS USADAS EN TIERRA Y Á BORDO.

Máquinas locomóviles.

Dibujo lineal.

Primeros ejercicios de los trazados gráficos. Diferentes clases de líneas á trazos, de puntos &c. Construccion de escalas.

Problemas de Geometria plana, y los de rectas y planos de Geometria descriptiva.

Copia de planos profesionales. — Ejercicios sobre variacion de escalas.

Planos de buques y de detalles de ellos. Planos de máquinas de vapor, calderas y herramientas mecánicas.

Dibujos hechos por croquis tomados del natural.

Art. 117. Todas las materias enseñadas en la Escuela han de tener por principal objeto la aplicacion práctica; así es que deberán multiplicarse los ejemplos cuanto sea posible.

Siempre que pueda hacerse uso de la evidencia se excusarán las demostraciones, las cuales, en los casos que sean necesarios, se procurará elegir entre las más sencillas.

El dibujo lineal tendrá por objeto, más que hacer delineadores, conseguir que los alumnos se familiaricen con los planos, y adquieran la costumbre de formar croquis acotados que den idea clara y exacta del objeto que se quiera representar.

Art. 118. En las clases orales el Profesor empleará parte del tiempo en su explicacion, y la otra parte en interrogar á los alumnos sobre las materias que hayan sido objeto de lecciones anteriores.

El Profesor, con arreglo á los conocimientos que el alumno demuestre en sus respuestas, le asignará una nota de concepto comprendida entre los números 0—20, segun las equivalencias especificadas como sigue:

- De 0 á 3.... Mal.
- De 3 á 10.... Mediano.
- De 10 á 15.... Bueno.
- De 15 á 18.... Muy bueno.
- De 18 á 20.... Sobresaliente.

Art. 119. Los alumnos tendrán obligacion de copiar las lecciones que les faciliten los Profesores.

Los efectos que usen en la Escuela para dibujar, á excepcion del papel, serán de su propiedad particular.

Art. 120. Las materias que constituyen la enseñanza teórica de los operarios en la Escuela de Maestranza se distribuirán en dos cursos, cada uno de los cuales durará desde 1.º de Febrero hasta fin de Octubre.

En el primer curso se enseñarán la Aritmética, la Geometria, la Geometria descriptiva y el dibujo.

En el segundo curso se enseñará la mecánica usual, la construccion, las máquinas y el dibujo.

Art. 121. Al primer curso, así como tambien á la asignatura de mecánica usual correspondiente al segundo, asistirán reunidos todos los operarios de los diferentes oficios, separándose despues para estudiar la construccion ó las máquinas segun el ramo á que respectivamente se hallen dedicados.

Art. 122. La asistencia de los alumnos á la Escuela tendrá lugar diariamente, con la alternativa de un dia para las clases orales y otro para los trabajos prácticos.

El tiempo de duracion de las clases, así orales como de dibujo, será de hora y media, á partir de las once de la mañana en todas las épocas del año.

Art. 123. Las listas de los alumnos que han de regir en la Escuela estarán durante el primer curso arregladas á un orden alfabético, y en el segundo á una escala de clasificacion resultante de los exámenes prestados por aquéllos al fin del primero, dejando los últimos lugares de esta lista para los que hubieren sido aprobados en los exámenes extraordinarios.

Art. 124. El alumno que durante un curso hiciera repetidas faltas injustificadas, ó no demostrase aplicacion ó inteligencia

suficiente, será despedido de la Escuela, y este despido no producirá vacante en el establecimiento.

Art. 125. Los exámenes de fin de curso se harán por una Junta compuesta del Jefe encargado de la direccion de la Escuela, del Profesor de la clase, de un Oficial del cuerpo general de la Armada y otro de Artilleria de los que tengan destino en el arsenal.

Art. 126. Al concluir el primer curso, los alumnos acreditarán su grado de aprovechamiento ante un Tribunal compuesto segun se especifica en el art. 125, y los que resulten aprobados pasarán en el año inmediato al segundo curso.

Los que por el contrario no merecieren nota de aprobacion, podrán volver á ser examinados durante los últimos 15 dias que precedan á la apertura de dicho segundo curso. Y si de este ejercicio extraordinario no resultasen tampoco aprobados, serán dados de baja en la Escuela.

A los alumnos que lo soliciten se expedirá por el Presidente de la Junta examinadora un certificado en que se exprese el resultado de sus exámenes.

Art. 127. Al concluir el segundo curso los alumnos serán examinados ante un Tribunal formado del propio modo que se ha establecido para el primero, y á los que resultasen aprobados se expedirá por el Presidente de la Junta examinadora un certificado en que conste la nota que hubiesen merecido.

Los que no lo fueren podrán volver á ser examinados dentro de los 15 dias últimos del mes de Enero del año inmediato, y aquellos que entre estos no resultasen tampoco aprobados quedarán inhabilitados para presentarse á examen otra vez.

Art. 128. Para guardar el orden en el establecimiento mientras en él no se hallen el Director y los Profesores, llevar las listillas de los alumnos y revistarlos, se nombrará por el director de la Escuela un capataz ó tercer Maestro de cualquiera de los oficios del arsenal encargado de desempeñar este servicio durante los dias y horas de clase.

Art. 129. Los libros de anotaciones de toda especie referentes á la Escuela serán llevados por las oficinas del Detail de Ingenieros.

Art. 130. La Escuela para todo lo que tenga relacion con el orden y policia estará considerada como un taller del arsenal, y le serán aplicables las leyes y reglamentos que rijan para este último.

Art. 131. Disposiciones transitorias. 1.ª Los Maestros de todas clases y profesiones que con arreglo á la plantilla de este reglamento resultasen excedentes continuarán disfrutando los sueldos y ventajas de que estén en posesion sin opcion á mejora ni en clase ni en sueldo; pero podrán aspirar al goce de los premios de constancia y derechos pasivos que se establezcan para los Maestros de plantilla. Estas plazas excedentes no se proveerán cuando vaquen, pudiendo entre tanto los Jefes respectivos ocupar á los Maestros que las posean en las atenciones del servicio correspondiente á su aptitud y clase.

2.ª Los Maestros que por efecto de la reduccion de categoría establecida en la nueva plantilla fuesen de clase superior á la reglamentaria de su taller ó ramo conservarán la categoría y sueldo de que se hallan actualmente en posesion, y podrán optar á los premios de constancia y derechos pasivos que se establezcan; pero cuando vaquen las plazas que ocupan no se proveerán estas nuevamente.

3.ª Los Maestros de todas clases y profesiones que por la fusion de dos ó más talleres en uno solo resultaren con sueldos diferentes de los que correspondan á los de la misma clase del nuevo taller á que se incorporan, ó con haberes todavía inferiores á los de Maestros de menor categoría, conservarán el sueldo y clase que actualmente disfrutaban, y no podrán aspirar al sueldo de plantilla si no satisfacen á las condiciones que por el reglamento se exigen para la provision de las plazas afectas á dicho sueldo.

Asimismo, cuando los Maestros de los talleres que se agreguen á otro de más importancia fuesen de mayor categoría ó á igualdad de clase de mayor antigüedad que los existentes en este último, se encargarán del nuevo taller siempre que á juicio de los Jefes respectivos reuniesen para ello las condiciones de aptitud necesarias, y en caso contrario quedarán sujetos á ocupar la posicion y cargo que en dicho taller les asignen sus respectivos Jefes.

Madrid á 8 de Marzo de 1874.— J. de Beranger.

Plantilla de los Maestros de diferentes clases que deberán existir en los arsenales de la Peninsula.

	CARRAGA.			FERROL.			CARTAGENA.		
	Mayores.	Primeros.	Segundos.	Mayores.	Primeros.	Segundos.	Mayores.	Primeros.	Segundos.
Carpinteros de ribera.	2	2	3	2	2	4	2	2	1
Herreros de ribera.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Calafates.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Albañiles.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Carpinteria de blanco.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Motoneria.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Sierras mecánicas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Pinturas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ajuste y montura de máquinas.	1	1	2	1	2	2	1	1	1
Caldereria de cobre.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Caldereria de hierro.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Fundicion.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Herreria y martinetes.	1	2	1	1	2	1	1	1	1
Modelos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cureñas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ameria.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Instrumentos náuticos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Velas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Járcias.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tejidos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTALES.	41	42	44	41	45	40	39	43	39

MODELO QUE CITA EL ART. 75.

Relacion de los Maestros que existen en este arsenal en el ramo de... con la nota de concepto que merecen al Jefe que suscribe.

NOMBRES.	CLASE.	OFICIO.	CONOCIMIENTOS.		CELO.	CONDUCTA.
			Teóricos.	Prácticos.		

Las notas de calificacion serán como sigue: En conocimientos: Muy buenos.—Buenos.—Regulares.—Escasos.

En celo: Mucho.—Suficiente.—Poco. En conducta: Buena.—Regular.—Mala.

Cualquiera de las últimas calificaciones de escasos, poco y mala deberán motivarse en una nota puesta al final de la relacion.

Igualmente deberá mencionarse cualquier circunstancia meritória que pueda hacer al interesado acreedor á mayores beneficios.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de la villa de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se suprima la Aduana de aquel punto, toda vez que en la actualidad carece del objeto para que fué creada, que no era otro sino el de expedir guias á los géneros que remitia á otros puntos del comercio de aquella localidad.

Considerando que la legislacion vigente de Aduanas no exige documento alguno para la circulacion de mercancías por el territorio español, y que por lo tanto se halla justificada la peticion del Municipio de Tolosa:

Y considerando que los gastos que origina el personal de la Aduana de que se trata se pagan de los fondos municipales, que es justo no gravar innecesariamente, he resuelto, de acuerdo con lo informado por V. I., suprimir la referida Aduana por carecer de objeto y solicitarlo además el Ayuntamiento de la citada villa.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1874.

MORET.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Conformándose este Ministerio con lo propuesto por V. I. ha acordado aprobar la tercera doble subasta celebrada el 9 de Febrero próximo pasado para la venta de las sales existentes en la Fábrica de Gerri, provincia de Lórida, adjudicando al único postor D. Miguel Mir, representante de D. Dionisio Canut, que se presentó en la Administracion económica de la misma provincia, los 400 quintales que pidió á 2 pesetas 50 céntimos. Al propio tiempo ha resuelto que se enajenen por Administracion los 8.861 quintales 71 libras de sal que todavía quedan por vender.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1874.

MORET.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Alejandro Olivan de 50 ejemplares de cada una de las obras *Cartilla agraria*, *Manual de Agricultura*, *Manual de economia política y Aritmética fácil*, de las que es autor; y D. Mariano Santisteban de 12 ejemplares de *Lecciones de Química elemental puestas en cuadros sinópticos*, escritos por el mismo; y dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1874.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ALMIRANTAZGO.

Por acuerdo de esta Corporacion, se admitirán nuevamente por la misma durante los 45 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID las proposiciones de los fabricantes del reino que deseen contratar la construccion de las máquinas de las cañoneras *Pelicano*, *Salamandra* y *Cocodrilo* bajo las condiciones siguientes:

1.ª Cada grupo de máquinas para una cañonera se compondrá de dos iguales é independientes, moviendo cada cual por accion directa uno de los ejes de las hélices gemelas.

2.ª Cada grupo de máquinas deberá desarrollar un trabajo sobre los pistones de 42.000 kilogramétricos.

3.ª La disposicion de las máquinas y calderas será tal que puedan colocarse en el buque bajo su cubierta superior con arreglo á las indicaciones del adjunto plano, del que se pondrán copias de manifiesto para su inspeccion y á disposicion de los que quieran examinarla en la Secretaría de este Almirantazgo, Comandancias generales de Ferrol, Cádiz y Cartagena, y Comandancias de Marina de Barcelona y Sevilla.

4.ª Las máquinas y calderas estarán provistas de todos los accesorios necesarios, como manómetros, tubos de nivel, grifos, lubricadores &c. &c.

5.ª Además serán provistas de las piezas de respeto necesarias segun el sistema que se adopte, y cuyo detalle se expresará en la proposicion que presente el fabricante.

6.ª Las empaquetaduras de los pistones serán metálicas.

7.º El condensador será de superficie, pudiendo emplearse uno solo para cada buque. El agua para la condensación se inyectará con una bomba centrífuga movida por una máquina auxiliar independiente del aparato motor.

8.º Acompañará á cada grupo de máquinas un destilador, en el que se operará la condensación, utilizando el agua que ha obrado el mismo efecto en el condensador.

9.º Los condensadores tendrán tubos de latón, los cuales han de poder reemplazarse con facilidad sin desmontar ningún órgano importante de la máquina, y en las proposiciones se fijarán sus dimensiones, su número y el sistema de union de los mismos con las placas.

10. Las bombas alimenticias podrán estar movidas por la misma máquina auxiliar que hace funcionar la bomba centrífuga.

11. Todos los cuerpos de bomba estarán revestidos interiormente de una capa de bronce por lo menos de 0.º1 de grueso, y sus émbolos y los asientos de válvulas serán del mismo metal.

12. Los tubos de vapor y de agua serán de cobre, y de bronce las extremidades que atraviesen los costados.

13. Todas las tomas de agua del exterior estarán provistas de válvulas de Kingston de bronce.

14. Cada eje en el espacio comprendido entre la máquina y su punto de salida al exterior pasará por una chumacera de empuje.

15. La parte de los ejes que atraviesa los fondos del buque y la que queda al exterior del mismo estará cubierta de una capa de bronce de 0.º008 por lo menos de espesor.

16. Las hélices serán de bronce de dos metros de diámetro, no debiendo exceder de 120 el número de sus revoluciones cuando la máquina desarrolle toda su fuerza.

17. Las calderas serán cilíndricas y capaces de producir todo el vapor necesario para el desarrollo constante de la fuerza indicada, manteniéndose á una presión á lo más de 4.132 por centímetro cuadrado, y debiendo tener una resistencia capaz de sufrir una presión doble.

18. El consumo máximo de carbon será de 160 kilogramos por hora.

19. Las máquinas con todos sus accesorios deberán estar terminadas á los cuatro meses despues de firmar el contrato.

20. El Almirantazgo admitirá durante el período ya indicado las proposiciones de todos los fabricantes del reino que deseen hacerse cargo de la construcción de los tres grupos de máquinas ó de parte de ellos, acreditando á satisfacción de dicha Corporación que cuentan con todos los elementos necesarios para poderla realizar.

21. A dichas proposiciones se acompañarán los planos y detalles necesarios para formar idea del funcionamiento de la máquina, y de las dimensiones y clase de material de sus diferentes partes.

22. En las mismas debe consignar el proponente la cantidad por la cual se compromete á fabricar y montar á bordo, bien en las inmediaciones de su fábrica ó en el arsenal donde se haya construido el buque, un grupo de máquinas ó los tres que se necesitan, fijando además los plazos en que haya de hacerse su pago.

23. El último plazo no se abonará hasta despues de haber probado la máquina y encontrado que satisface cumplidamente á las condiciones estipuladas.

24. El Gobierno nombrará las personas que crea conveniente para inspeccionar las máquinas durante el curso de su construcción, así como las que hayan de proceder al reconocimiento y recibo definitivo de las mismas.

25. El Almirantazgo, en vista de las proposiciones que se le presenten, elegirá la más conveniente y que ofrezca mayores garantías de éxito, debiendo el proponente formalizar su compromiso por medio de escritura pública, en la que garantizará á la Administración el cumplimiento de su contrato.

Madrid 9 de Marzo de 1871.—El Secretario, Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta económica del Parque de Artillería de Cádiz.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Director general de Artillería, se venderán en pública subasta y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina Intervención del expresado Parque, de doce á cuatro de la tarde todos los días no feriados, los efectos que á continuación se expresan; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación se depositará previamente en la caja del establecimiento el 5 por 100 de la tasación de los efectos por que cada cual haga proposición, y que esta se ajustará al modelo que se pone á continuación de la misma.

La subasta se efectuará en el Parque ante la Junta económica del mismo, á las doce de la mañana del día 21 del mes de la fecha.

Cádiz 2 de Marzo de 1871.—El Oficial tercero de Administración militar, Secretario, Pedro Naranjo Villalon.

Relacion valorada de los efectos que existen inútiles en dicho establecimiento y se proponen para subasta.

Doscientos diez y siete francaletes diferentes, á 23 céntimos de peseta la docena, 5 pesetas 94 céntimos.

Ciento sesenta y nueve frascos de madera, á 48 céntimos de peseta una, 81 pesetas 12 céntimos.

Tres mil frascos á fuego de vidrio vacíos, á 2 pesetas 85 céntimos el ciento, 85 pesetas 50 céntimos.

Un millón quinientas ochenta y cinco mil veintidos piedras de chispa, á 49 céntimos de peseta el millar, 301 pesetas 15 céntimos.

Veintidos quintales métricos de hierro viejo procedente del desbarato de efectos y armamento, á 14 pesetas 25 céntimos el quintal, 313 pesetas 50 céntimos.

Nueve kilogramos de bronce procedente del desbarato de efectos y armamento, á una peseta 19 céntimos el kilogramo, 10 pesetas 74 céntimos.

Cinco mil seiscientos kilogramos de cobre procedente del desbarato de efectos y armamento, á una peseta 90 céntimos el kilogramo, 10 pesetas 64 céntimos.

Quince kilogramos de latón procedente del desbarato de efectos y armamento, á una peseta 67 céntimos el kilogramo, 25 pesetas 5 céntimos.—Total 833 pesetas 61 céntimos.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitación la venta de..., se comprometo á satisfacer por... la cantidad de... pesetas y... céntimos (en letra y sin emienda) por kilogramo ó unidad, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.) C-75

Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.

Debiendo celebrarse á los 30 días que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si fuese festivo, su-

basta pública para la adquisición de 1.000 quintales métricos de latón con destino á la fabricación de cartuchos metálicos en este establecimiento, y en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 3 del actual, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en la licitación, la que tendrá lugar á las doce del día ante la Junta económica de la Fábrica.

El metal ha de llenar las condiciones facultativas que se marcan en el pliego correspondiente, el cual estará de manifiesto en la Pirotecnia militar de Sevilla todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados 10 minutos antes de la hora que se cita para la subasta al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 al respecto de la totalidad del servicio, conforme al precio límite que se marca en el pliego, y en metálico ó en valores del Estado admisibles segun la legislación vigente; dichas proposiciones deberán venir redactadas con sujeción al adjunto

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y pliego de condiciones de manifiesto en la Pirotecnia militar de Sevilla para contratar 1.000 quintales métricos de latón con destino á las labores de dicho establecimiento, se comprometo á entregarlos bajo el precio de... pesetas y... céntimos quintal métrico (por letra), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Sevilla 7 de Marzo de 1871.—El Oficial segundo, Secretario, Antonio Zubia.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Manuel de Castro. S-42

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Cambio fijado por la Junta para que sirva de tipo, 22 por 100 PROPOSICIONES PRESENTADAS.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	Importe nominal.	Cambio.
D. José Oliva.....	4.412.000	21.95
Vicente Gavila.....	5.000.000	21.90
Manuel Arribas.....	6.160.000	21.85
Estéban Ortega.....	6.440.000	21.80
El mismo.....	7.000.000	21.75
Luis Lopez Bravo.....	7.000.000	30.50
El mismo.....	4.000.000	30.50
El mismo.....	4.000.000	30.50
Gavasio Martinez.....	200.000	31
El mismo.....	800.000	31
El mismo.....	4.000.000	31
El mismo.....	4.000.000	31
Pedro Perez Saenz.....	4.000.000	30 p. 100
El mismo.....	4.000.000	30 p. 100
El mismo.....	4.000.000	30 p. 100
M. Velasco.....	44.099.67	22.70
Cosme Barrio.....	500.000	22.95
José Martinez.....	61.981.65	22.95
M. de Morales.....	4.500.000	30 p. 100
José Zapatero.....	340.651	22.79

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Cambio.	Rs. vn.	Pesetas.
D. Estéban Ortega.....	7.000.000	21.75	380.612
El mismo.....	6.440.000	21.80	350.980
Manuel Arribas.....	6.160.000	21.85	336.490
Vicente Gavila.....	5.000.000	21.90	273.750
José Oliva.....	4.412.000	21.95	242.108.50
	29.012.000		1.383.953.50

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la primera quincena del mes de Enero próximo pasado, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES.

D. Ramon Suarez Rivera, clasificado con el haber anual de 312 pesetas 50 céntimos, cuarta parte del sueldo de 1.250 que le sirve de regulador, y 45 años y 23 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 años, un mes y 14 dias; portero de la Contaduría de Amortización de la provincia de Navarra, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Conserje del Ministerio de la Guerra 5 años, 3 meses y 9 dias; en igual destino de planta fija 2 años, 11 meses y 27 dias; Secretario de Vigilancia pública de Madrid 5 meses y 9 dias; Conserje del Teatro Real 8 meses y 23 dias; Subinspector del cuerpo de Vigilancia pública de esta capital 5 meses y 26 dias; Ayudante segundo de Correos, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868.

D. Estanislao Suarez Inelan, Director general cesante de Propiedades y Derechos del Estado, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir más que 11 años, 7 meses y 22 dias de servicios.

D. Juan Estéban Herrera, clasificado con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y 21 años, un mes y 15 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 15 años, 2 meses y 29 dias; Administrador de la Estafeta de Correos de Calanda, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; en igual destino en Alcañiz 2 años, 4 meses y 3 dias; repuesto en dicho destino 3 años y 2 meses; Oficial agregado á la Administración de Correos de Irún y á la de Zaragoza, no se le abonan estos servicios con arreglo al precitado decreto; Administrador principal de la Estafeta de Correos de Alcañiz 4 meses y 13 dias.

D. José Vazquez Montosa, Oficial cesante de las Secciones provinciales de Estadística de Avila, clasificado sin derecho á

goce de haber pasivo por no reunir más que 40 años y un mes de servicios.

D. Miguel Masferrer y Criado, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 2 meses y 10 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 11 años y 13 dias; Escribiente de la Secretaría del Gobierno político y Capitanía general de la isla de Cuba 4 años y 15 dias; Oficial primero de la Administración principal de Correos de Puerto-Príncipe 2 años, 2 meses y 8 dias; Vista de la Administración de Rentas Reales de Sancti-Spiritus y Puerto de Zaza, no se le abona con arreglo á la ley de 23 de Mayo último; Oficial segundo de la Aduana de Gibara, tampoco se le abona con arreglo á la misma disposición; Oficial de la Administración de Aduanas de Nuevitas 2 años, 4 meses y 21 dias; en igual destino en la Habana 4 meses y 21 dias; Vista segundo de la de Cienfuegos 6 meses y 6 dias; Contador de la de Manzanillo un año, 7 meses y 16 dias.

D. Carlos Arango, Alcalde de la cárcel de Albacete, cesante, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por haber ingresado en la carrera civil con posterioridad á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

D. Rafael de Oribe é Hidalgo, clasificado con el haber anual de 750 pesetas, cuarta parte de 3.000 que le sirve de regulador, y 46 años, 4 meses y 6 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 3 meses y 3 dias; Oficial segundo primero del Gobierno político de la provincia de Córdoba; Administrador de Rentas Estancadas de Hinojosa del Duque; Oficial segundo segundo del Gobierno político de Córdoba, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial tercero del mismo Gobierno 5 meses y 4 dias; Oficial segundo del mismo 4 meses y 11 dias; Oficial primero del propio Gobierno un año, 3 meses y 7 dias; Oficial del mismo 3 años 11 meses y 10 dias; Oficial primero del cuerpo de la Administración civil un año, 2 meses y 22 dias; en igual destino en Málaga 16 dias; en el mismo cargo en Córdoba 7 meses y 11 dias; en igual destino en Badajoz un mes y 25 dias; en el propio cargo en Córdoba 8 meses y 23 dias; Secretario del Gobierno de Almería 3 meses y 24 dias; Secretario interino de la Diputación de Córdoba, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868.

D. Paulino Yañez Rivadeneira, Visitador é Inspector de Colecciones de tabacos de Filipinas, cesante, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir el minimum de años de servicios que previene la ley de presupuestos de 1835.

D. Policarpo Manuec, clasificado con el haber anual de 750 pesetas, mitad de 1.500 que sirve de regulador, y 30 años, 2 meses y 4 dias de servicios. Extracto de los mismos: Canciller del Consulado general de España en Smirna 17 años y 27 dias; en el mismo destino con aumento de sueldo 7 años, 9 meses y 3 dias; Vicecónsul Canciller de España en Smirna 5 años, 4 meses y 2 dias.

D. José María de Cantos, clasificado con el haber anual de 635 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.500 que le sirven de regulador, y 19 años, 6 meses y 29 dias de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de la Contaduría de Rentas de Valencia, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Meritorio de la Contaduría de la Aduana de dicha capital 5 años, 9 meses y 11 dias; Escribiente de la misma; Recaudador interino de los derechos de Aduanas de dicha ciudad; Escribiente primero de dicha Administración; Administrador de la Aduana de Burriana, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial de la clase de quintos de Hacienda pública en la Contaduría de Valencia 2 dias; Oficial sexto de la misma 11 meses y 3 dias; Oficial cuarto de la propia Contaduría 4 meses y 9 dias; Oficial quinto de la misma 2 meses y 15 dias; ascendido á Oficial cuarto 3 años, 4 meses y 18 dias; Oficial de la clase de terceros en la de Málaga 2 meses y 9 dias; Oficial primero de la de Castellon 7 años, 4 meses y 18 dias; repuesto en dicho destino 7 meses; Oficial de la Administración económica de la misma provincia 9 meses y 4 dias.

D. Manuel de la Concha y Campa, clasificado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes de 5.500 que le sirven de regulador, y 28 años, 2 meses y 19 dias de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de Infiesto 7 años, 3 meses y 21 dias; en igual destino en Gijon 6 años, un mes y 26 dias; en el de Oviedo 11 meses y 7 dias; repuesto en dicho Juzgado 4 años, 8 meses y 17 dias; Magistrado de la Audiencia de Cáceres un año, un mes y 8 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Ramon de Sarasua, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 35 años, 7 meses y 9 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en 26 de Mayo de 1869 como cesante 34 años, 7 meses y 9 dias, y se le acumulan como Oficial tercero de la Administración de Correos de Córdoba un año.

D. Julian Martinez Yanguas, clasificado con el haber anual de 3.500 pesetas, mitad del sueldo de 7.000 que le sirven de regulador, y 33 años, un mes y 19 dias de servicios. Extracto de los mismos: Alcalde mayor de la villa del Prado 6 meses y 3 dias; Corregidor de Escalona 8 años, 10 meses y 22 dias; Juez de primera instancia de Talavera 7 años, 5 meses y 29 dias; en igual destino en Avila 7 años, 6 meses y 3 dias, y en el distrito del Prado en esta corte 8 años, 8 meses y 22 dias.

D. Manuel Roberto y Cedron, Avenajado que fué del resguardo de Carabineros en la isla de Cuba, retirado, clasificado con el haber anual de 1.800 pesetas, tres quintas partes de las 3.400 asignadas á su plaza, y 33 años, 6 meses y 22 dias que sirvió en el ejército y en carabineros.

D. José Gordon y Espinosa, clasificado con el haber anual de 4.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirven de regulador, y 28 años, 11 meses y 12 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos como cesante en 21 de Setiembre último 13 años, y se le abonan por razon de carrera 8 años, y como cesante por supresion hasta la publicación de la ley de presupuestos de 1865 7 años, 11 meses y 12 dias.

D. Pedro Lopez Clarós, clasificado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirven de regulador, y 25 años, 6 meses y 19 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial Auxiliar primero de la clase de cuartos del Ministerio de Gracia y Justicia un año, 5 meses y 9 dias; Catedrático del Notariado de la Universidad Central 14 años, 7 meses y 2 dias; ascendido á 20.000 rs. 2 años y 10 meses; con la categoría de ascenso 6 años, 8 meses y 8 dias.

D. Nicolás Fernandez de Rojas, clasificado con el haber anual de 3.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 38 años, 3 meses y 23 dias de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional en 1823 9 años, 11 meses y 18 dias; Escribiente segundo de la Inspeccion general de Instrucción pública 2 años, 6 meses y 27 dias; Escribiente primero de la Secretaría de la Dirección general de Estudios 4 meses y 7 dias; Escribiente sétimo segundo de la Secretaría de Gobernación 7 meses y 11 dias; Escribiente quinto segundo de la misma 7 meses y 29 dias; Escribiente cuarto segundo 2 años, 11 meses y 22 dias; Escribiente cuarto primero un mes y 14 dias; Escribiente tercero primero 5 meses y 13 dias; Oficial primero del Gobierno político de Granada 2 años y 15 dias; Ofi-

cial de cuarta clase de Direccion en el Ministerio de Fomento 9 dias; Oficial de Direccion de tercera clase 3 años, 8 meses y 22 dias; Oficial de segunda clase 2 años, un mes y 26 dias; Oficial de Direccion de la clase de primeros 3 años, 2 meses y 17 dias; Auxiliar tercero de la clase de primeros 7 meses y 2 dias; Delegado del Gobierno cerca de la Compañía de canalizacion del Ebro 6 años, un mes y un dia; en igual cargo cerca de la Sociedad del ferro-carril de Langreo 8 meses y 9 dias; en el ferro-carril de Tarragona á Martorell 2 años y 24 dias.

MONTE-PIOS.

Doña Carmen Coll, viuda de D. Claudio Sanz, Ministro que fué del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Se le declara la pension de 3.000 pesetas anuales.

Doña Juana, Doña Aurea y D. José Lopez Pelegrin, huérfanos de D. José, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Pamplona. Se les declara la de 1.250 pesetas anuales.

Doña Regina Perez, viuda de D. Damian Serrano, Oficial segundo Auxiliar que fué de la Administracion de Rentas de expolios y vacantes. Se declara en juicio de revision caducada la pension de 150 pesetas anuales que se hallaba disfrutando.

Doña Luisa Gonzalez Santamarina, huérfana de D. Francisco, Consejero que fué de Estado. Se le declara la pension integra de 3.750 pesetas anuales.

Doña Francisca Carasa, huérfana de D. Gregorio, Contador que fué de Propios y Arbitrios de Santander. Se le declara la de 750 pesetas anuales.

Doña Ramona Artega, de estado viuda, hija de D. Luis, Intendente que fué de la provincia de Logroño. Se declara en juicio de revision caducada la pension de 1.625 pesetas anuales que se hallaba disfrutando.

Doña Josefa Escrivano, viuda de D. Eleuterio Moreno, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Valencia. Se le declara la de 1.250 pesetas anuales.

Doña Juana Perez Garcia y Doña Concepcion, Doña Teresa y Doña Josefa Ruiz y Crespo, viuda en segundas nupcias la primera, y huérfanas las demás de D. Salvador Ruiz, Fiel de los derechos de puertas de Murcia. Se les declara la de 250 pesetas anuales.

Doña Raimunda Garcia Zala, viuda en primeras nupcias de D. Miguel Gonzalez y Martinez, Fiel que fué de los derechos de puertas de Segovia. Se le declara la de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

D. Prudencio y Doña Concepcion Regoyos, huérfanos de D. Prudencio, Oficial que fué de la Contaduría del Reino. Se les declara la de 375 pesetas anuales.

D. Alejandro Garcia, huérfano de D. Manuel, Presidente de Sala que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara en juicio de revision la pension de 3.000 pesetas en vez de 3.125 que se hallaba disfrutando.

Doña Micaela Calvo, viuda de D. Manuel Gomez Castilla, Magistrado que fué de la Audiencia de Valladolid. Se le declara en juicio de revision la pension de 1.250 pesetas en vez de la de 1.875 que se hallaba disfrutando.

Doña Concepcion Dominguez, viuda de D. José Alonso Fraga, Comisario régio que fué de las minas de Riotinto. Se le declara en juicio de revision la pension de 1.250 pesetas anuales en vez de la de 1.500 que se hallaba disfrutando.

Doña Isabel Portillo, viuda de D. Joaquin Hurtado, Oficial quinto que fué de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia. Se le declara la de 500 pesetas anuales.

Doña Benita y Doña Ignacia Otero, huérfanas de D. Ignacio, Administrador que fué de Rentas del partido de la Coruña. Se les declara la de 500 pesetas anuales.

Doña María Miró, viuda de D. Dámaso Puga, Visitador que fué de los derechos de consumos de Oviedo. Se le declara igual pension que á la anterior.

Doña María Butler, viuda de D. José Valeriano Gomez, Cónsul general que fué en Génova. Se le declara en juicio de revision la pension de 1.500 pesetas anuales.

Doña Josefa Paz y Bienvenida, huérfana de D. Juan de Dios, Archivero que fué de la Junta consultiva de la Armada. Se declara en juicio de revision caducada la pension de 972 pesetas anuales que se hallaba disfrutando.

Doña Victoria Laqueruela, viuda de D. Félix Indar, Comisario primero que fué del ferro-carril de Zaragoza. Se declara en juicio de revision caducada la pension de 250 pesetas anuales que se hallaba disfrutando.

Doña Francisca de Santiago y Palomares, huérfana de Don Eduardo, Secretario que fué de Legacion y Auxiliar del Ministerio de Estado. Se le rehabilita en el disfrute de la pension de 1.250 pesetas anuales que tenia declarada anteriormente.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Guadalupe Viar, viuda de D. Hermenegildo Aguirre, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declaran dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante.

EXCLAUSTRADOS.

Doña María Saucá y Gil, religiosa del convento de Santiago de la ciudad de Sigüenza. Se le declara la pension de una peseta y 25 céntimos diarios.

Madrid 16 de Febrero de 1871.—El Secretario, Manuel Ródenas.—V.º B.º—El Presidente, Martinez.

Caja Nacional Catalana.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Número 15.509.

Instrumento núm. 13.—En la villa de Madrid, á 3 de Febrero de 1871, ante mí D. Raimundo Ortiz y Casado, Notario del Colegio de este territorio, vecino de la misma, y testigos que se expresan, comparecieron D. Aquilino Martinez Valle de una parte, y D. Saturnino de Arce y Cortázar de otra, ámbos de esta vecindad, los cuales despues de asegurar ser el primero de edad de 64 años, su estado casado, y Capitan de infantería retirado; y el segundo de 42 años de edad, de estado casado, y empleado, ámbos que se hallan en el libre uso de los derechos civiles, en el de la administracion de sus bienes, y por las expresadas circunstancias con capacidad legal para poder formalizar cada uno en su propio nombre la presente escritura de Sociedad cooperativa al indicado fin, dicen que en virtud de las facultades que les conceden las liberales disposiciones contenidas en la ley de 19 de Octubre de 1869 y orden del Ministerio de la Gobernacion de 26 de Junio del año último, han decidido fundar una Sociedad cooperativa con la denominacion de *Caja Nacional Catalana*. Y poniéndolo en ejecucion, otorgan que lo verifican bajo las bases siguientes:

Primera. La Sociedad cooperativa que por esta escritura fundan se denominará *Caja Nacional Catalana*, cuyo domicilio y direccion central residirá en Madrid, y el centro de operaciones en Barcelona, bajo las inmediatas órdenes de la Direccion de la Caja: su objeto será el de socorrer y hacer préstamos sin interés á sus asociados ó suscritores, y realizar los demás fines benéficos que se proponen en los estatutos que han formado y suscrito con esta fecha, y por los cuales ha de regirse su mencionada Sociedad.

Segunda. La *Caja Nacional Catalana* es propiedad de los referidos D. Aquilino Martinez Valle y D. Saturnino de Arce y Cortázar por iguales partes, y los derechos que sobre ella y sus ventajas ulteriores tengan hoy y puedan tener mañana serán suyos por mitad respectivamente para sí y los suyos ínterin subsista la asociacion y negocios que de ella se deriven.

Tercera. Si algun dia conviniera á alguno de los dos dichos señores vender, traspasar ó enajenar bajo cualquier concepto que no lastime los intereses sociales la parte ó mitad que le pertenezca, deberá preferir por el tanto á su consocio ó sucesores, y este podrá asumir la propiedad del enajenante durante un término de tres meses desde el dia en que se le haga la proposicion, ó aceptar como nuevo socio á la persona que proponga el que cesa por virtud del contrato que va á hacer, siempre que los antecedentes y circunstancias del comprador no puedan ser legalmente rechazados por el otro socio fundador ó sus sucesores directos.

Cuarta. Cada uno de los dos socios fundadores otorgantes es dueño de elegir y designar otro socio adscrito y capitalista, ó uno sólo entre los dos que, sin voz ni voto en los acuerdos y deliberaciones relativos á la *Caja Nacional*, pertenecerán á ella como meros consultores cuando aquellos lo crean conveniente, y como partícipes relativos por el capital que suplan para el planteamiento de la misma en la forma y modo que entre sí hubiesen convenido, y sobre lo que harán con tales socios adscritos compromiso formal aparte.

Quinta. Los empleados y dependientes que necesite la *Caja* en Madrid, Barcelona y demás puntos donde adquiere desarrollo habrán de admitirse con sujecion al art. 5.º de los estatutos de la misma, y deberán ser aceptados de comun acuerdo, y designados en su caso por mitad entre los dos comparecientes ó sus legítimos sucesores.

Sexta. En el caso de que alguno de los dos socios fundadores deje de serlo en vida por ceder sus derechos á tercero, la persona que le suceda dejará de poder intervenir en el nombramiento y designacion de empleados, que asumirá por enteros el socio fundador existente ó sus legítimos sucesores; entendiéndose tales sus viudas, hijos, nietos y quien los represente en cada caso.

Sétima. La designacion respectiva de que habla el párrafo cuarto de esta escritura fundamental deberá recaer precisamente en favor de persona de reconocido crédito como comerciante, hacendado ó por su posicion social ú oficial, á fin de que su nombre contribuya al fomento y desarrollo del pensamiento de la asociacion cooperativa de que se trata.

Octava. Los socios fundadores no podrán retirar más que la mitad de las utilidades que resulten mensualmente donde no haya serie completa, y la tercera parte donde la haya, quedando lo demás en cuenta corriente en el Banco para mejorar las condiciones de la asociacion progresivamente, ó emprender algun negocio lucrativo siempre de carácter benéfico que pueda plantearse.

Novena. Si por causas no previstas surgiera entre los socios fundadores alguna diferencia de apreciacion, ya sea con relacion al proyecto y sostenimiento, ó ya con relacion á los intereses pecuniarios de alguno de ellos, se someterán á la decision de amigables componedores y tercero caso de discordia.

Tal es el contrato que hacen y formalizan, á cuya firmeza y cumplimiento se obligan con arreglo á derecho, señalando esta villa de Madrid como domicilio común para todos los actos, notificaciones y diligencias á que pueda dar lugar.

Así lo dicen, otorgan y firman con y á presencia de los testigos instrumentales que aseguran tienen aptitud legal para serlo D. Paulino Abad y Oliva y D. Santiago Herrero y Saiz, de esta vecindad, á los cuales y dichos otorgantes advierto del derecho que por la ley tienen para leer por sí esta escritura ó para oírmela leer; y habiendo optado por que se la leyera, se la leyó; de lo cual, del conocimiento de dichos otorgantes y más necesario de lo contenido, yo el Notario doy fé.—El enmendado á vale con aprobacion de todos, y lo mismo el sobreraspado cuatro.—Aquilino Martinez del Valle.—Saturnino Arce y Cortázar.—Como testigo, Paulino Abad y Oliva.—Como testigo, Santiago Herrero y Saiz.—Está signado.—Raimundo Ortiz y Casado.—Hay un sello azul que dice: *Notaria de D. Raimundo Ortiz y Casado*.—Madrid.—Es copia conforme con el original del testimonio que se entregó en el Gobierno de la provincia en 14 de Febrero de 1871.

La precedente es copia literal sacada del original que queda en el Ministerio de Fomento, remitida por el Sr. Gobernador de Madrid, de que certifica el infrascrito.—Saturnino Arce y Cortázar.

ESTATUTOS FUNDAMENTALES

DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CAJA NACIONAL CATALANA DE SOCORROS POR VARIOS CONCEPTOS, Y PRÉSTAMOS SIN INTERÉS Á SUS ASOCIADOS POBRES; DONATIVOS MENSUALES Á TODA CLASE DE ASOCIADOS; IDEM Á LA BENEFICENCIA PARA HOSPITALES; IDEM Á LOS AYUNTAMIENTOS PARA QUINTAS; IDEM Á LOS PÁRROCOS PARA BAUTIZO Y ENTIERRO DE POBRES, Y DEMÁS BENEFICIOS QUE EXPRESAN LOS ARTICULOS SIGUIENTES Y EL REGLAMENTO INTERIOR ORGÁNICO DE LA CAJA.

TITULO PRIMERO.

Carácter y objeto de la Caja Nacional Catalana.

Artículo 1.º La *Caja Nacional Catalana* es un establecimiento particular de carácter benéfico, cuyas operaciones, basadas en el espíritu de cooperacion, han de redundar en bien de los asociados, de la Beneficencia general, provincial y municipal, y de las clases medias de la sociedad.

Art. 2.º La *Caja* se propone practicar sus operaciones en Madrid, Barcelona y demás capitales y pueblos de importancia de España: 1.º Haciendo préstamos sin interés á sus asociados. 2.º Abonando perjuicios de alquileres á los mismos por efecto de incendios en sus casas. 3.º Dando alimentos á los sirvientes que sean socios en caso de enfermedad. 4.º Prestando á labradores en cantidad de 500 á 2.000 rs. para las labores de siembra ó siega sobre sus cosechas, con un interés tan reducido cuanto que baste al pago de las gestiones administrativas que originen. 5.º Regalando á los asociados mensualmente un tanto por 100 de sus ingresos, distribuido en lotes. 6.º Donando á los establecimientos de Beneficencia una cantidad mensual relativa á la recaudacion. 7.º Redimiendo del servicio de las armas tantos mozos cuantos permita la organizacion de las series cooperativas de que se hablará despues. 8.º Dando asistencia médica y educacion gratis á los socios pobres. 9.º Dando un tanto por 100 al clero para sufragio de los socios pobres. 10.º Buscando criados á sus amos, y colocacion á los sirvientes, que sean socios y lo necesiten, gratis. 11.º Depositando un tanto por 100 en el Banco de España para calamidades públicas. Y 12.º Facilitando el desarrollo del comercio á la menuda.

TITULO II.

Constitucion de la Caja Nacional Catalana.

Art. 3.º La *Caja Nacional Catalana* tiene su centro en Barcelona y su direccion en Madrid, siendo sus dueños D. Aquilino

lino Martinez del Valle y D. Saturnino Arce y Cortázar, y su Director general el Sr. de Arce.

Art. 4.º El Jefe encargado de la *Caja* en Barcelona y los demás que se establezcan en las capitales y pueblos importantes dependen directamente del Director de Madrid, y llenarán su cometido sujetándose siempre á las órdenes que de él reciban y á los presentes estatutos.

Art. 5.º Cada Jefe representante de la *Caja* otorgará una fianza de 5.000 rs. vn. por cada 5.000 socios que reuna, cuya suma colocará en las sucursales del Banco de España ú otro de crédito reconocido, á responder de sus actos administrativos ínterin el dueño y Director de la misma no le entreguen el finiquito de sus cuentas.

Art. 6.º Los finiquitos de fianzas serán entregados al mes de cesar en los cargos, siendo por renuncia ó separacion no motivada en asuntos graves; y cuando cesaren por alguno de estos, se esperarán al fallo de los Tribunales.

Art. 7.º La retribucion que los representantes, lo mismo en Barcelona y otras capitales que en los pueblos de importancia, tendrán por remuneracion de sus servicios es el 6 por 100 de lo que ingrese en la *Caja* por razon de asociacion; de manera que será tanto mayor, cuanto se eleve la suma de asociados por virtud de sus gestiones; y tendrán aumentos en casos dados por virtud de su conducta y celo en favor de la *Caja*.

TITULO III.

Organizacion de la Caja Nacional Catalana.

Art. 8.º En Madrid, Barcelona y demás capitales se espera á formar una serie de asociados cuyo número sea de 50.000; y en los pueblos de importancia media serie de 25.000 ó las décimas partes de 5.000 que sea dable conseguir á medida que se desarrolle el espíritu cooperativo.

Art. 9.º En las capitales empezará sus operaciones la *Caja* desde que cuente con media serie, lo ménos, de asociados; y en los demás puntos tan luego como se organicen décimas de serie segun las circunstancias de cada localidad y las especiales al tiempo de empezar á funcionar con series provisionales.

Art. 10.º Por cada serie de asociados que tenga la *Caja* dispensará á la humanidad los beneficios que expresan este artículo y los siguientes.

Dará 46.200 reales mensuales distribuidos en 278 regalos desde 4.000 rs. el primero á 100 los últimos, que adjudicará á los socios cuyos números sean iguales á los 278 primeros que salgan en la última rifa que verifica mensualmente la Casa de Caridad de Barcelona.

Art. 11.º Verificada que sea la indicada rifa mensual, se publicará en los periódicos oficiales de la provincia la lista de los 278 números que salgan primero, para que los socios cuyos talones tengan número idéntico se presenten á cobrar su regalo en la oficina sucursal de la *Caja*, la cual no detendrá el pago más de tercer dia posterior á la presentacion del socio.

Art. 12.º Dedicará la suma mensual de 25.000 rs. á préstamos sin interés por términos de tres á 12 meses, segun convenga á sus asociados, cuyas sumas no excederán de 200 rs. en el primer año, 300 en el segundo, 400 en el tercero, y así sucesivamente por cada vez, empezando este beneficio á los tres meses de funcionar en cada localidad.

Art. 13.º Adelantará á labradores de poca fortuna, despues de llevar un año siendo socios, una ó dos veces durante el siguiente, segun los frutos que dé el país, desde 500 á 2.000 rs. con solo el interés de 4 por 100 mensual, para gastos de administracion sobre garantías que convengan, ó sobre los mismos frutos de la cosecha pendiente.

Art. 14.º Socorrerá á todos los sirvientes de ámbos sexos que lleven un año de socios y hayan sido puntuales en pagar sus cuotas con 2 rs. diarios por espacio de uno ó dos meses cuando estén enfermos ó desacomodados, y esto último no sea por actos punibles con sus amos ó con la sociedad en general, donde exista media serie de asociados.

Art. 15.º Abonará á todo socio que siendo dueño de una casa sufra en ella un incendio el alquiler que le producía antes del siniestro desde uno á seis meses, segun los casos, y siempre que la tenga asegurada en alguna de las Compañías que se dedican á ese negocio, y lleve un año de asociado, habiendo cumplido bien el pago de sus cuotas, sin que por tal beneficio tenga que pagar nada á la *Caja* ni antes ni despues de recibirle, y con tal que el alquiler no exceda de 4.000 rs. al mes, cuyo beneficio se limitará en los dos años primeros, no dedicando al objeto más de 100.000 rs. de cada serie que haya por año, el que podrá aumentarse en los siguientes.

Art. 16.º Entregará á los Sres. Alcales populares 12.000 rs. mensuales para redimir á dos mozos pobres en el sorteo de aquel año, cuyo beneficio recaerá cada mes en el pueblo donde exista el socio cuyo número sea igual al primero que salga en la rifa de la Casa de Caridad de Barcelona de que se habla en el art. 10; y entregará á los Sres. Párrocos un tanto proporcional á los ingresos de asociacion para bautizar y enterrar pobres, y sufragios por sus almas.

Art. 17.º Entregará la *Caja* á las depositarias de Beneficencia 3.800 rs. mensuales para que se distribuyan entre los hospitales generales, provinciales y municipales como limosna ó donacion de la misma.

Art. 18.º Someterá espontánea y constantemente á la intervencion de los Alcaldes populares ó Regidores delegados de éstos, y tambien á los Sres. Párrocos, los libros y estados de operaciones con objeto de que estén al alcance de las de la *Caja* y á la mira de la participacion que esta da á la Beneficencia y á los pueblos.

Art. 19.º Para poder satisfacer la *Caja* las ofertas de los artículos anteriores y ser partícipe el socio en las que comprenden el 10, 11, 12, 13, 14 y 15, bastará que los asociados, desde que se inscriban como tales, abonen medio real semanal, ó sean 26 reales al año por derecho de asociacion; y tomen cada semana una caja de cerillas de las que posee el establecimiento, por dos cuartos, iguales á las que se toman en cualquier parte, pues las ventajas del 16 y 17 se dedican á las clases desvalidas de la sociedad que no sean asociadas á esta empresa cooperativa.

Art. 20.º Ínterin no se constituyan series completas de asociados, se dividirán los beneficios y ofertas en décimas partes con relacion á lo ofrecido, aumentando progresivamente cada mes á medida que la asociacion se desarrolle y constituya nuevas décimas, y las series serán provisionales, cambiando más tarde los talones que se den al principio.

TITULO IV.

Deberes y derechos de los asociados.

Art. 21.º Toda persona de mayor edad que menor, bajo garantía de una de las primeras, desde el momento que se asocia está obligado á satisfacer puntualmente la cuota de medio real semanal, y á adquirir la caja de cerillas por su precio, segun indica el art. 19.

Art. 22.º Puede ser asociado todo ciudadano de ámbos sexos mayor de 18 años, y un padre ó madre, tutor ó tío puede asociar, bajo su garantía, uno, dos ó más párvulos, con números correlativos de su serie, que le liguen á los deberes y derechos de socio para con la *Caja*.

Art. 23.º Las cuotas de medio real semanal y la adquisicion

de cajas fosfóricas puede hacerse por meses, trimestres ó como gusten los asociados, y según sea más cómodo para ellos y para las oficinas de la Caja; pero el jornalero ó otro individuo que prefiera hacerlo por semanas puede practicarlo así todos los días de ocho á doce de la mañana en invierno, y de cinco á nueve en el verano.

Art. 24. Los asociados de todas edades, sexos y clases tienen derecho á los regalos, préstamos sobre alhajas y ropas que convengan, adelantos para cosechas, socorro como sirviente desgraciado, indemnizaciones por fuegos, colocacion de sirvientes gratuita y proporcion de estos á los amos que los necesiten, con más la participacion que puedan alcanzar por medio de las donaciones que hace la Caja á la Beneficencia, al clero y á los Municipios para los enfermos, para los pobres y para los quintos, y á la educacion y asistencia médica gratuitas para los socios pobres.

Art. 25. El asociado que deje de pagar puntualmente sus cuotas de asociacion y comprar las cajas de cerillas, por la primera vez que se atrase abonará un real á la Caja si ha de conservar todos sus derechos; por la segunda vez abonará 4 rs. para poder seguir asociado, y por la tercera será borrado de la lista y dado de baja como socio, sin opcion á reclamacion de ningun género.

Art. 26. El socio que retrase el retirar sus préstamos, siendo por menos de un año el plazo de aquellos, no podrá obtener otros nuevos; y el que los retrase siendo de un año, cinco dias despues se subastarán sus efectos por la Caja; y si sobrase algo de la venta, se cobrará aquella un 2 por 100, reservando al dueño el resto por término de seis meses, pasados los que quedará en beneficio de la misma si no se presentaren á recogerlos.

Art. 27. El dinero que den los socios y las alhajas que entreguen en garantía de préstamos se custodiarán en el Banco de España y sus sucursales, llevando con el mismo la Caja una cuenta corriente, cuyos gastos saldrán de las multas á los morosos de que habla el art. 25, y del interés que abonen por gestiones de subastas los que descuiden el cumplimiento de los préstamos, según dice el 26.

Art. 28. Todo asociado cuyo número de su serie sea agraciado en alguna de las donaciones de regalos mensuales que se hagan con sujecion á los sorteos de las rifas de la Casa de Caridad de Barcelona tiene derecho á exigir el pago á la vista del premio ó regalo que le toque al tercer dia despues de acreditarse su personalidad en las oficinas de la Caja.

Art. 29. Los socios de la clase de sirvientes que estén en el caso del art. 14 y los propietarios que lo estén en el del 15 tendrán derecho al cumplimiento exacto é inmediato de cobrar lo que les corresponda al tercer dia de haber justificado su situacion; y si los propietarios prefieren percibir de una vez lo que la Caja haya de darles, podrán concertarse con sus dependencias, previo un descuento prudencial que se convenga de antemano, el cual no bajará de un 2 por 100 al mes.

Art. 30. Los asociados que demanden cantidades sobre las cosechas para preparar ó recoger éstas necesitan afianzar aquellas con pagaré á satisfaccion de la Caja, ó entregando por su cuenta y riesgo efectos que convengan á responder de lo que toman, más el módico interés de 1 por 100 mensual, que abonarán por gastos de administracion, según dispone el art. 43.

Art. 31. Todo socio que compre más de una libra de pan cada dia del que venderá la Caja en sus despachos recibirá gratis dicho artículo un dia al mes en las series de Barcelona únicamente y por ahora.

Art. 32. Será considerado como socio todo el que compre de tres libras de pan en adelante cada dia en los despachos de la Caja, y una cajilla de fósforos por semana, con lo que tendrá derecho á recibir el pan gratis un dia al mes, y además tendrá opcion á los regalos de que se habla en el art. 10, cuyo servicio será sólo en Barcelona por ahora.

TITULO V.

Obligaciones y derechos de la Caja.

Art. 33. La Caja se obliga á depositar en las dependencias del Banco, Monte de Piedad ó establecimiento análogo donde no existan los primeros, no sólo los fondos que destina á regalos, préstamos sin interés, anticipos, indemnizaciones y donaciones á la Beneficencia y á los pueblos para quintos, sino tambien las alhajas de oro y plata que entreguen los socios en garantía, y cualquiera otro objeto de valor que lo merezca para seguridad de sus dueños y tranquilidad de la misma, cuyos gastos abonará en cuenta corriente que lleve al efecto.

Art. 34. Asimismo se somete á la inspeccion de las Autoridades populares siempre que gusten examinar los libros y operaciones de la Caja para garantía de los socios y buen nombre de aquella.

Art. 35. La Caja llevará libros sellados y auxiliares, y dará un resguardo talonario y numerado á cada socio que le acredite como tal, y con sujecion á su número invariable tendrá opcion á los regalos mensuales, y lo presentará como credencial para cualquiera de los casos en que se halle de los comprendidos en este reglamento.

Art. 36. La Caja tendrá despacho de fósforos iguales en calidad y precio á los de otros puntos para servir el consumo necesario de sus socios en todas partes, y tendrá asimismo despachos de pan de todas clases y precios, igual al de otros puntos, para servir á los socios de que tratan los artículos 31 y 32.

Art. 37. La Caja distribuirá gratis mensualmente entre sus socios y con relacion á cada serie 46.200 rs. en la forma siguiente:

1 regalo de	4.000 rs.	} 46.200 rs.
3 id. de 2.000	6.000	
5 id. de 1.000	5.000	
8 id. de 500	4.000	
5 id. de 320	1.600	
236 id. de 100	23.600	

Y con relacion á las decimas de serie que haya en cada provincia serán los regalos indicados, cuyo prorrateo será igual en cuanto á préstamos, donaciones y demás que constituyen las operaciones de la Caja.

Art. 38. El reglamento interior sobre empleados, fianzas, retribuciones y formas de asientos, libros, administracion &c. será en un todo conforme al espíritu y letra de estos estatutos, sin lujo, sin tirantez, sin misterios y ceñido á la razon y al buen método.

Art. 39. La Caja tiene derecho á las utilidades que resulten despues de pagar sus ofertas, cubrir sus gastos materiales y personales, y pagar sus contribuciones al Estado, como resultado de la combinacion de sus operaciones, de su pensamiento y de su trabajo.

Art. 40. Todo socio, al recibir el talon que le acredite como tal, satisfará 2 rs. como cuota correspondiente al primer pago del mes de suscripcion.

Art. 41. Los asociados pobres, como jornaleros de campo, fábricas y talleres, peones y sirvientes &c. tendrán Médico de balde para que los asista en sus dolencias, siempre que lleven más de seis meses en la Sociedad disfrutando los demás beneficios, y cumpliendo exactamente sus deberes de asociado; entendiéndose por de pronto que esto sólo será posible en las ca-

pitales y puntos donde haya siquiera media serie, sin perjuicio de hacerlo extensivo más adelante á todas las poblaciones donde haya sucursal de la asociacion.

Art. 42. Los asociados artesanos, sirvientes y jornaleros que no sepan leer, escribir y contar tendrán escuela gratis, donde aprenderán, además, los que quieran religion, moral y elementos de Historia y Geografía, despues de llevar más de seis meses en la asociacion cumpliendo y disfrutando sus estatutos sin interrupcion, sean hombres, mujeres ó menores de ambos sexos, si hay media serie.

Art. 43. Tanto los amos de casa como los criados de ambos sexos que sean socios tendrán derecho á que la Caja les proporcione sirvientes á los primeros y amos á los segundos desde que lleven cuatro meses de cumplir y disfrutar los estatutos con puntualidad, sin que por ello abonen cosa alguna á la asociacion, siempre que haya media serie en la localidad.

Art. 44. Los comerciantes de comestibles, papel, seda y otros análogos de pocos fondos, con más de un año de casa abierta, que lleven 12 meses de asociados y hayan cumplido bien, podrán tomar para pago de letras ó compra de géneros, desde 500 á 2.000 rs. sin interés, que garantizarán á satisfaccion, y devolverán á tanto por dia según la cantidad, sin entregar menos de un duro diario, librándose así de protestos y usuras en los puntos en que haya media serie de asociados, á cuyo objeto se destinarán 100.000 rs. el primer año de esta gracia y 150.000 los demás por cada serie completa que haya en la localidad.

Están cumplidas las formalidades de la ley.
Madrid 3 de Febrero de 1871.—Firmado el original.—Los fundadores, dueños y directores, A. Martinez y S. Arce.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña y Carballo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en parraje de ida y vuelta desde la Coruña á Carballo, pasando por Arteijo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de la Coruña.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Pólizas vigentes.

8.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de la Coruña.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Carballo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 22 del mes presente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion previa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Carballo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 270 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la orden de adjudicacion definitiva.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá

la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Coruña á Carballo, pasando por Arteijo, y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Firma y señas del domicilio del proponente.»
Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Marzo de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Londres, y cuya introduccion en España se autoriza á D. Ricardo Corriel, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

OBRAS.

Ciento ocho ejemplares del Nuevo Testamento en español, tamaño 8.º y encuadernacion de pasta, su autor D. Cipriano Valera.

Madrid 7 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 8 de Marzo de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
165	Antonio Hernandez.....	Villalva Baja.
166	Antonio Perez.....	Sigüenza.
167	Bernardino Perez.....	Idem.
168	Celestino Lázaro.....	Baraona.
169	Dolores Canosa.....	Coruña.
170	Eugenio Alvarez.....	Barcelona.
171	Francisco Alonso.....	Yepes.
172	Ignacio la Torre.....	Las Rozas.
173	Joaquina Azopardo.....	Puerto-Real.
174	Joaquin Nieto.....	Aranjuez.
175	Manuel Bueno.....	Palma de Mallorca.
176	Manuel Aranda.....	Cádiz.
177	María Franco.....	Guadalajara.
178	Marquesa de Nervion.....	Sevilla.
179	Pablo Fábrega.....	Oviedo.
180	Pedro Sagastizaba.....	Ferrol.
181	Pedro Rodriguez.....	Gracia.
182	Victoria Iruela.....	Cogolludo.

Madrid 9 de Marzo de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

A las doce de la mañana del dia 2 de Abril de 1871 se celebra simultáneamente en esta Administracion y en la Casa Consistorial de la villa de Guadarrama, subasta en pública licitacion para el arriendo de los pastos de la cerca del Fresnedal, de cabida 70 fanegas, sita en jurisdiccion de dicha villa, por término de dos años, y bajo el tipo de 625 pesetas anuales.

Para tomar parte en el remate deberá acreditarse con el correspondiente resguardo haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Guadarrama la décima parte del tipo para la subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaria del Ayuntamiento de la referida villa de Guadarrama, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 9 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Aprobado por concurso y en virtud de propuesta del Jurado que actuó en el mismo el proyecto para la construccion de una Escuela-modelo en el solar del ex-convento de Maravillas, frente á la Plaza del Dos de Mayo, y autorizado por la Junta municipal el crédito correspondiente para la ejecucion de las obras necesarias al efecto, el dia 8 de Abril próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar en la sala de remates de las Casas Consistoriales el acto de la subasta pública para la construc-

cion de la referida Escuela-modelo, bajo el pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que con los planos y demás antecedentes para dicha subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días laborables, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Marzo de 1871.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Almazan.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Fuentelsaz Carrasco, natural de Seron y vecino de Uséd, para que dentro del término de nueve días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Zaragoza y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal por hurto de reses lanaras de la propiedad de Santos Alonso y su pastor Pedro Lite, vecinos de Torlengua; aperebiéndole que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almazan á 8 de Marzo de 1871.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado del S. S., Timoteo Mena y Ramos. A—61

Cádiz.—San Antonio.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital. Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Rafael Rivera y Godinos, natural y vecino de esta ciudad, casado, propietario, de 44 años de edad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue ante el infrascrito Escribano por delito de amenazas graves á su esposa Doña Paula Ojeda; bajo aperebimiento que de no verificarlo las providencias que en su ausencia se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 23 de Febrero de 1871.—Rafael Aguilar Tablada.—José María Clavero. C—76

Loja.

Licenciado D. Cipriano de Quadros y Yus, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Orden militar de San Fernando y Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido. Por el presente edicto hago saber que en el día 8 de Abril de 1868 cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Antonio Gonzalez Zorrilla, al que deberá devolverse la fianza que prestó para su desempeño luego que transcurran los tres años que determina el artículo 306 de la ley hipotecaria.

En su virtud se anuncia dicha devolucion por tercera vez á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador. Dado en Loja á 6 de Marzo de 1871.—Cipriano de Quadros.—Por su mandado, Manuel Caro y Nogales. L—25

Lora del Rio.

En virtud del presente y en cumplimiento á providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa, en los autos incoados de oficio por la muerte intestada de Joaquin Fernandez Perez, se llama á todas las personas que se crean con derecho á la herencia del mismo para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en la forma correspondiente. 6 identificar su persona. Lora del Rio 3 de Marzo de 1871.—Licenciado Pedro Lopera, Escribano público. L—X—3

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, D. C. Rafael de Santa Bárbara y D. Cristóbal Monjui para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan en causa que se les instruye á consecuencia de la denuncia del periódico El Combate, correspondiente al 23 de Diciembre último; bajo aperebimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—P. Lopez. M—395

Madrid.—Centro.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes de D. Rafael de Pedro y Laserna, vecino que fué de esta capital, fallecido sin disposicion testamentaria en 8 de Enero último en su casa-habitacion, calle de los Abades, núm. 10, para que en el término de 30 días comparezcan en el Juzgado de primera instancia del Centro y Escribania de D. Nicolás de Motta á usar de su derecho en el que se sigue el expediente sobre abintestado del D. Rafael. Madrid 9 de Marzo de 1871.—Motta. X—399

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de las carpetas de la provincia de Jaen, números 676 y 677, fecha en Jaen, la primera á 13 de Abril de 1822 y la segunda á 14 del mismo mes y año, bajo las cuales se presentaron en las oficinas de Hacienda de aquella provincia á capitalizar cuatro escrituras de imposicion en la Real Caja de Consolidacion, pertenecientes á distintas fundaciones, importantes 222.230 rs. 13 mrs.; y bajo la segunda otra de la misma clase de 20.500 rs., suscritas ambas por D. Luis Perez, Presbitero, en concepto de apoderado de D. Miguel Diaz y Cortijo, Prior de la parroquia de Santa María de Andújar, administrador de las distintas fundaciones á que las citadas escrituras pertenecen, para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo aperebimiento. Madrid 4 de Marzo de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—398

Piedrahita.

D. Pelegrin Garcia Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido. Por el presente y término de 30 días cito, llamo y emplazo á Higinio Diaz y Robles, natural de las Cuevas de Mombeltrán, partido de Arenas de San Pedro, para que se fugo del presidio de Cartagena el día 13 de Setiembre último, donde permanencia cumpliendo 18 años de cadena temporal que le fueron impuestos por sentencia ejecutoria en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de robo, á fin de que comparezca á prestar una declaracion de inquirir; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en la causa que por inhibicion del Juzgado de primera instancia de Cartagena me hallo instruyendo contra expresado Higinio Diaz y Robles por quebrantamiento de condena. Dado en Piedrahita á 4 de Marzo de 1871.—Pelegrin G. Alvarez.—Por mandado de S. S., Agustin Gomez de la Flor. P—27

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 10 DE MARZO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-85, 40 y 45, 26-45 pequeños; á plazo, 26-45 fin cor. fir. Idem exterior al 3 por 100, publicado, 30-75 y 34-20; no publicado, 30-90 p.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 97-50. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 74-60; á plazo, 74-30 fin cor. vol. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 49-40 y 60. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49 %, 49-10, 20 y 10. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-05. Acciones del Banco de España, publicado, 152-00 y 151-00; no publicado, 152-00 d. Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, publicado, 34 %, y 34-25.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 49-80 d. París, á 8 días vista, 5-12 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerda, Logroño.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 9 de Marzo.—Consolidados, á 94 3/4. PARIS 9 de Marzo.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54-00.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 29 7/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Marzo de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 10 de Marzo del decenio de 1860 á 1869.

Summary table of meteorological results with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima, Idem mínima, Diferencia.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 10 de Marzo de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Observatorio de Marina de San Fernando. Observaciones meteorológicas del día 5 de Marzo de 1871 (1).

Meteorological table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Includes data for m. n., m. d., etc.

Temperatura máxima del día, 47,9. Temperatura mínima del día, 11,8. Temperatura máxima al Sol, 42,6. Evaporacion en las 24 horas, 40,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas, 0.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 44,50 pesetas la arroba; de 0,58 á 0,65 la libra, y á 1,44 el kilogramo. Idem de certero, á 0,73 pesetas la libra, y á 1,43 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4,25 pesetas la libra, y de 2,17 á 2,71 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 10,50 la arroba; á 0,50 la libra, y á 1,08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1,06 la libra, y á 2,30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0,87 la libra, y á 1,89 el kilogramo. Jamon, de 22,50 á 23 pesetas la arroba; de 1,25 á 1,50 la libra, y de 2,74 á 3,25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0,44 á 0,47 pesetas, y de 0,44 á 0,50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17,50 pesetas la arroba; de 0,46 á 0,71 la libra, y de 0,99 á 1,55 el kilogramo. Judías, de 5,50 á 7 pesetas la arroba; de 0,24 á 0,35 la libra, y de 0,52 á 0,76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6,50 pesetas la arroba; de 0,24 á 0,35 la libra, y de 0,52 á 0,76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0,24 la libra, y á 0,52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1,25 á 1,50 pesetas la arroba, y de 0,10 á 0,13 el kilogramo. Idem mineral, á 1,12 pesetas la arroba, y á 0,09 el kilogramo. Cok, á 0,78 pesetas la arroba, y 0,07 el kilogramo. Tabaco de 10 á 12 pesetas la arroba; de 0,48 á 0,59 la libra, y de 1,04 á 1,27 el kilogramo. Patatas, de 1,50 á 1,75 pesetas la arroba; de 0,08 á 0,10 la libra, y de 0,17 á 0,22 el kilogramo. Aceite, de 14,50 á 14,75 pesetas la arroba; de 0,50 á 0,59 la libra, y de 1,15 á 1,17 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0,28 á 0,32 el cuartillo, y de 5,55 á 6,34 el decalitro. Petróleo, á 0,36 pesetas el cuartillo, y á 7,14 el decalitro. Trigo, de 15 á 17 pesetas la fanega, y de 2,745 á 3,077 el hectolitro. Cebada, de 7,50 á 7,75 pesetas la fanega, y de 13,58 á 14,08 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Includes Corderos lechales, Terneras, Cabritos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Marzo de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Santos del día.

San Eulogio, Presbitero y mártir, y Santa Aurea, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria y fuera de abono á beneficio de la prima donna Sra. Ortolani-Tiberini.—El barbiere di Siviglia, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 158 de abono.—Turno 2.º par.—Herir en la sombra.—Baile.—Escuela normal.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 8.ª de abono.—Turno 3.º.—El molinero de Subiza.

BUFFOS ANDERTENS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 184 de abono.—Turno 1.º par.—Primera representacion de El tulipan de los mares.

TEATRO DE VARIADA.—A las ocho de la noche.—Una y no más.—El amor en velocipedo.—Un déjime, como hay pocos.—Sobrinos que da el demonio.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—Guerra á las mujeres.—A las nueve: Jesús!—A las diez: Segundo acto de id.—A las once: Tercer acto de id.

TEATRO MARTIN (Santia Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 92 de abono.—Turno par.—Actos 1.º y 2.º de la Pasion, y muerte de Nuestro Señor Jesucristo.—A las nueve y media: Actos 3.º y 4.º.—A las once: Actos 5.º, 6.º y 7.º.